



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1978

Julio

Boletín Judicial Núm. 812

Año 68º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente.

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales

Procurador General de la República
Secretario General y Director del Boletín Judicial.
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por: José del C. de León Rodríguez, pág. 1355; Ramón Antonio Jiménez y compartes, pág. 1361; Banco Popular Dominicano, C. por A., pág. 1367; Tetuya Takata, pág. 1373; Morris Chalón y compartes, pág. 1377; Filiberto Sánchez Zabala, pág. 1383; Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., pág. 1388; Rafael Polanco y compartes, pág. 1394; Frederic Schad, C. por A., pág. 1402; Teresa Amada Piantini, pág. 1410; Pedro Capellán R. y comparte, pág. 1417; Miguel M. García y compartes, pág. 1423; María Elena Cruz de Jesús y compartes, pág. 1429; Juan Mercedes y compartes, pág. 1439; José de León, pág. 1446; José E. Santos F. y comparte, pág. 1451; Miguel Vizcaíno, pág. 1456; Sentencia de fecha 26 de julio de 1978, con motivo de la causa penal seguida al Dr. Hugo Vargas Suberví y compartes, pág. 1461; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de 1978, con motivo de la instancia de fecha 11 de julio de 1978, sometida por el Partido Revolucionario Dominicano, pág. 1467; Sentencia dictada por la Suprema Corte de

Justicia en fecha 11 de julio de 1978, con motivo de la instancia de fecha 11 de julio de 1978, sometida por el Partido Alianza Social Demócrata, pág. 1480; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José R. Nicolás Taveras, pág. 1484; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Productora Avícola, C. por A., pág. 1486; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Gustavo Estrella, pág. 1487; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Félix B. González Sepúlveda, pág. 1490; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vicente Paredes, pág. 1492; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Dolores García Almonte, pág. 1494; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bernardo Paredes Ciprián y compartes, pág. 1497; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industria Lavador, C. por A., pág. 1498; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Plinio Alberto y Dulce Pimentel, pág. 1500; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 1502; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de julio de 1978, pág. 1505.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de Septiembre de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente: José del Carmen de León Rodríguez.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Pablo Rodríguez.

Abogado: Dr. José Chahín M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Julio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen de León Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula No. 2565, serie 25, domiciliado en la casa No. 19 de la calle "4" del Sector Faro a Colón, Villa Duarte, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de septiembre de

1975, en relación con la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Craín M., abogado del recurrido, Pablo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 2606, serie 25, domiciliado en la casa No. 40 de la calle "Gastón Deligne", de la ciudad de Hato Mayor;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1975, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido del 12 de diciembre de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 15 de octubre de 1975, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la for-

ma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de noviembre de 1975, por los Dres. Jovino Herrera Arnó y Juan Arturo Stamer S., a nombre y representación del señor José del Carmen de León Rodríguez, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 15 de octubre de 1973, en relación con la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de El Seybo; **SEGUNDO:** Se confirma, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: '**Primero:** Que debe Rechazar v Rechaza, las conclusiones contenidas en la instancia de fecha 18 de septiembre de 1972, suscrita por los Dres. Jovino Herrera Arnó y Juan Arturo Stammers S., a nombre del señor José del Carmen de León Rodríguez, por improcedente; **Segundo:** Que debe Acoger y Acoge, las conclusiones del Dr. José Chahín M., en representación del señor Pablo Rodríguez; **Tercero:** Que debe mantener y mantiene, en toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 105 que ampara al derecho de propiedad de esta parcela";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 913 y 1315 del Código Civil y de la regla de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Dasnaturalización de los documentos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación interpuesto por él contra la decisión de Jurisdicción Original de El Seybo se basó en que el apelante no hizo la prueba de su calidad para heredar a su abuela Silvana Morales; que, sin embargo, en el expediente se encuentran los documentos que establecen a plenitud su calidad de heredar, como lo es, entre otros, en el acta de matrimonio de sus padres, José

de León y María del Rosario Rodríguez Morales, hija reconocida, esta última, de Pablo Rodríguez y Silvana Morales, la testadora, que era, por tanto, la abuela del recurrente; que al no reconocer el Tribunal Superior de Tierras el valor de dicho documento, elaborado por un acta de notoriedad, violó los artículos 913 y 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que "para que una persona pueda perseguir con éxito una demanda en reducción de las disposiciones entre vivos que hayan excedido la porción disponible, debe demostrar que está incluida entre aquellas en cuyo beneficio la Ley acuerda la reserva, es decir, su calidad de heredero del testador, y en el caso de la especie, contrariamente a las pretensiones del señor José del Carmen de León Rodríguez, esta prueba no ha sido aportada, ya que entre los documentos que reposan en el expediente no figura el acta de reconocimiento de su madre María del Rosario Rodríguez de León, y el acta de notoriedad que ha sido incorporada al expediente no sufre esa prueba, ya que como se ha dicho anteriormente el reconocimiento tenía que ser expreso, para la época en que ocurrió el fallecimiento de dicha señora, o sea en el año 1918";

Considerando, que, en efecto, si bien el recurrente probó ante los Jueces del fondo que era hijo legítimo de José de León y de María del Rosario Rodríguez Morales, mediante su acta de nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, dicho recurrente no aportó la prueba a los Jueces, tal como consta en la sentencia impugnada, de que su madre era hija reconocida de la testadora, Silvana Morales, lo que era indispensable para que el recurrente pudiera triunfar en su demanda en reducción del legajo, por haber excedido éste de la porción disponible, acción que dicha recurrente podía intentar por representación de los derechos de su madre, cuyo deceso había ocurrido en el año 1918, o sea, antes del 23 de abril de 1974, fecha en que fue

otorgado el testamento; que habiendo fallecido Silvana Morales, el 23 de julio de 1934, según consta en el expediente, su sucesión quedó abierta en esa fecha, y, por tanto, la prueba de la filiación de hijo natural reconocido tenía que hacerse conforme a las disposiciones del artículo 334 del Código Civil, según los cuales: "El reconocimiento se hará por medio de acto auténtico", por tanto, los Jueces del fondo procedieron correctamente al rechazar la demanda del recurrente a falta de esa prueba; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó todos los elementos de hecho y derecho de la litis de que se trata, muy especialmente de los documentos sometidos en apoyo de sus pretensiones, sino que por el contrario dicho Tribunal desnaturalizó el sentido y el valor de esos documentos; que la decisión impugnada, alega también el recurrente, no contiene una motivación que justifique su dispositivo incurriendo en ella en la desnaturalización de los mencionados documentos, lo que demuestra que en dicho fallo se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo porque los motivos dados por el Tribunal *a-qua* en su sentencia no son suficientes para rechazar los referidos documentos, por lo que dicho fallo carece, también, de base legal; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado por el recurrente dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una aplicación correcta de la Ley, sin que en él se incurriera en desnaturalización alguna; por lo que el se-

gundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, también;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen de León Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de Septiembre de 1975, en relación con la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de El Seybo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Chahín, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 28 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Jiménez, María de los Angeles Taveras y María González de Jiménez.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Jiménez, María González de Jiménez y María de los Angeles Taveras, constituidos en parte civil, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores los dos primeros, y de quehaceres del hogar la última; portadores, respectivamente, de las cédulas 8281 y 16148, serie 47; y 34902, serie 56; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco

de Macorís, el 28 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre del Dr. Luis Felipe Nicasio, cédula 2151, serie 67, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada el 14 de agosto de 1975, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el 24 de enero de 1977, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 1973, en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a la Bomba de Genoví, en el cual resultó muerta una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el 28 de julio de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, del cual es

el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Moreno Martínez, a nombre y representación del prevenido Teodoro Bonilla Mercedes, de la persona civilmente responsable señor Sergio Antonio Espinal, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 2 de mayo del año 1974 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declarar y declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores sRamón Antonio Jiménez y María González Mercedes de Jiménez, en su calidad de padres de la víctima, el Sr. Ramón Antonio Jiménez González, así como la constitución en parte civil hecha por la señora María de los Angeles Taveras e n su calidad de madre y tutora legal de los menores Mery y Ramón Antonio Jiménez, hijos naturales reconocidos por la víctima; constitución hecha por mediación de su abogado el Dr. Luis Felipe R. Nicasio, contra el prevenido Teodoro Bonilla Mercedes, así como contra el Sr. Sergio A. Espinal en su calidad de persona civilmente responsable, y contra la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil; por ser justa, legal y hecha de acuerdo a la Ley;— **Segundo:** Pronunciar y pronuncia:— El defecto contra el prevenido Teodoro Bonilla Mercedes, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado.— **Tercero:** Declarar y declara:— Culpable al nombrado Teodoro Bonilla Mercedes, de generales ignoradas, prevenido del delito de Viol. Ley No. 241. en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Jiménez González, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), así como al pago de las costas penales.— **Cuarto:** Condenar y condena:— Al preve-

nido Teodoro Bonilla Mercedes, conjunta y solidariamente con el Sr. Sergio A. Espinal persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$ 6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de los señores Ramón Antonio Jiménez y María González Mercedes de Jiménez, así como también en favor de la Sra. María de los Angeles Taveras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso.— **Quinto:** Condenar y condena:— Al prevenido Teodoro Bonilla Mercedes conjunta y solidariamente con el Sr. Sergio A. Espinal al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Felipe R. Nicasio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **Sexto:** Declarar y declara:— La presente sentencia en cuanto a la indemnización y costas civiles, ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente.— **SEGUNDO:**— Modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena al prevenido Teodoro Bonilla Mercedes al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y fija la indemnización a favor de la parte civil constituida en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por los daños morales y materiales sufridos, teniendo en cuenta la falta de a víctima;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena al prevenido Teodoro Bonilla Mercedes al pago de las costas penales del presente recurso;— **QUINTO:** Condena a Teodoro Bonilla Mercedes y Sergio Antonio Espinal en sus calidades expresadas, al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en favor del Dr. Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la aseguradora Unión

de Seguros, C. por A., en virtud de la ley número 4117”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan y exponen en síntesis, que el prevenido Teodoro Bonilla Mercedes, quien con la motocicleta que manejaba, yendo de San Francisco de Macorís a Cenoví, ya anochecido, atropelló y causó la muerte al peatón Ramón Antonio Jiménez, quien transitaba por el paseo de la carretera por donde marchaba el prevenido Bonilla Mercedes; que éste cometió una falta de extrema gravedad, como es la de no haberse detenido, sino continuado la marcha cuando, según su propia declaración, fue deslumbrado por las luces de un automóvil que transitaba en dirección contraria a la en que él lo hacía; lo que obviamente hubiese evitado el atropellamiento y muerte de Jiménez, quien transitaba por el paseo de la carretera, acompañado de la testigo Onilda Celeste; que no obstante haber la Corte a-qua admitido la existencia de la falta del prevenido, determinante única del accidente, ha considerado en su fallo que también la víctima concurrió al accidente al penetrar a la caretera, moviéndose hacia su izquierda, en el preciso momento en que el prevenido, con su vehículo, iba a pasar; que sin embargo en el expediente no existe prueba de que así ocurriera, pues aparte de no haber constancia de ninguna afirmación en ese sentido, la declaración de la testigo único, Onilla Celeste, que desmiente tal afirmación, dada en Primera Instancia, no fue leída en la apelación como debió haber sido; de donde resulta que el fallo impugnado, aparte de sustentarse con motivos imaginarios, carece de base legal, y por tanto sin justificación alguna la reducción de las indemnizaciones que en favor de los recurrentes había acordado la jurisdicción de primer grado; por todo lo cual el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la Corte a-qua sí tuvo en cuenta la declaración

de la testigo Onilda Celeste, al dictar su fallo; que en efecto, en la página 4 del fallo impugnado se consigna que se dio lectura, en el curso de la instrucción de la causa, "a todas las declaraciones dadas en primera instancia"; que de ello hay que admitir que la Corte a-qua conoció y ponderó la declaración de la testigo Onilda Celeste; que si ciertamente ésta declaró que la víctima, que ella acompañaba cuando ocurrió el hecho, fue atropellado en el paseo de la carretera, no es menos cierto que la Corte a-qua, en uso de sus poderes soberanos de apreciación en el establecimiento de los hechos de la causa, pudo, sin estar sujeta a crítica alguna, atribuir más fe a la declaración del prevenido que al de la testigo ya citada, y en base a ello dictar su fallo en la forma en que lo hizo; que por lo tanto los medios y alegatos del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Jiménez, María González de Jiménez y María de los Angeles Taveras, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de octubre de 1974.

Materia: Comercial.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc, Aida Gómez de Ripley, y Teresa Pereyra de Pierre.

Recurrido: Federico Pérez Matos.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., con su asiento principal en la calle Isabel la Católica No. 70, de esta Capital; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 8 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, del 12 de noviembre de 1974, suscrito por sus abogados, Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc, Ayda Duluc, Ayda Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre, cédulas Nos. 22863 serie 23, 41307 serie 1ra., y 23841 serie 31, respectivamente, memorial en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 27 de enero de 1975, suscrito por su abogado el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18349, serie 46; recurrido que es Federico Pérez Montás, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la calle Padre Billini No. 128, de esta capital, cédula No. 5890, serie 50;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el Banco recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrido Pérez Matos contra el Banco ahora recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de junio de 1973, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar al señor Federico Pérez Matos la suma de Dos Mil Pesos Moneda de Curso Legal, (RD\$2,000.00) por los daños y perjuicios de todo género que ha recibido con motivo de los hechos enunciados en la pre-

sente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. O. Viñas Bonnelly y Francisco Antonio Avelino C., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, sobre recurso de las dos partes en litis intervino, el 8 de octubre de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Federico Pérez Matos, y el Banco Popular Dominicano, a través de sus respectivos abogados contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 1973, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido intentado de conformidad con las prescripciones legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo: Acoge el Ordinal Segundo de las conclusiones formuladas en audiencia por el Banco Popular Dominicano, en cuanto solicita la fusión de ambos recurso de apelación de dichas conclusiones; **CUARTO:** Revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad fija en Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) la indemnización que debe pagar el Banco Popular Dominicano al señor Federico Pérez Matos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como consecuencia de los hechos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al Banco Popular Dominicano al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del acto introductivo de instancia; **SEXTO:** Condena al Banco Popular Dominicano al pago de las costas de la presente instancia, con distracción en provecho de los Dres. Francisco A. Avelino García y J. O. Viñas Bonnelly";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Banco recurrente propone los siguientes medios de casa-

ción: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, Falta de base legal, Falta de Motivos, Violación de los artículos 1382, 1156, 1159, 1160 y 1161 del Código Civil. Violación del artículo 3 de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1952; **Segundo Medio:** Desnaturalización del convenio de depositante en cuenta corriente, suscrito con el señor Federico Pérez Matos en fecha 31 de enero de 1967 y, especialmente la cláusula de no responsabilidad y de limitación de responsabilidad contenida en dicho convenio. Violación del artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio d su memorial, el Banco recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido Pérez Matos tenía con el Banco un convenio de Depositante en Cuenta Corriente, desde el 31 de enero de 1967, con el Número 01-03276; que al hacer, el 1ro. de noviembre de 1971, un depósito de RD\$ 245.00, en vez de indicar en el formulario de depósito el Número 01-03276, que era el de su cuenta, indicó el No. 01-03270; que, al ocurrir así las cosas por falta de cuidado de Pérez Matos, su cuenta, que era la No. 01-03276, estaba sin provisión; que, por tanto, al no pagar el Banco los cheques que ulteriormente expidió Pérez Matos, el Banco no incurrió en ninguna falta de cuidado en perjuicio de su cliente Pérez Matos, contrariamente a lo que se decide en la sentencia impugnada, por lo que ésta debe ser casada; pero,

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio expuesto en los motivos de la sentencia de la Corte *a-qua*, en el sentido de que, si bien los depositantes como una cuestión de su propio interés deben ser cuidadosos en la preparación de los formularios en que hagan depósitos, exponiendo con razonable precisión los datos, los empleados de los Bancos que reciben los depósitos no pueden confiarse en la precisión de esos datos y es deber suyo

controlarlos y compararlos con los documentos de archivos y resguardo que están siempre a su alcance; que, por otra parte cuando un cheque vaya a ser rehusado en su pago por falta de provisión, esa medida de carácter siempre grave no debe ser tomada sin una investigación cuidadosa y muy especial, si el Banco no quiere quedar expuesto a reparar los daños y perjuicios que procedan; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso no justifica la casación solicitada;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, el Banco recurrente alega en síntesis, que, conforme al Convenio de Depositante en cuenta Corriente (A-12), la reparación concedida al recurrido Pérez Matos debió ser más reducida, para que resultara proporcional al daño o perjuicio que recibió, que en ningún momento fue justificado en su cuantía; pero,

Considerando, que, no obstante la extensa fiscología del artículo 12 del Convenio invocado, no se fija en él ningún tope concreto para las reparaciones, por lo que el poder de razonable oposición de los Jueces del fondo acerca de este punto no está limitado; que, en el caso ocurente, al haber solicitado el demandante Pérez Matos una reparación de RD\$10,000.00, y habérsele acordado una de sólo RD\$ 2,000.00, más los intereses legales, la Corte a-qua no ha concedido una suma irrazonable ni ha dejado de tener en cuenta el propósito de equidad a que obviamente obedece el Convenio invocado por el Banco recurrente, por todo lo cual se desestima también el segundo medio de su recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al Banco recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado del recurrido

Federico Pérez Matos, y quien afirma haberlas avanzado en la mayor parte.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1º de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Tetuya Takata.

Intervinientes: Agustín Cosma Domínguez y Dominga García.

Abogado: Dr. Armando Perelló Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tetuya Takata, japonés, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 5559, serie 53, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 1ro. de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Armando Perelló Mejía, cédula 13618, serie 3, abogado de los intervinientes Agustín Cosma Domínguez, cédula 2262, serie 53, y Dominga García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de junio de 1976, a requerimiento del Lic. Ramón E. García, cédula 976, serie 47, a nombre y representación del prevenido Takata; acta en la cual se propone el medio de casación que más adelante se indicará;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada contra Tetuya Takata, por sustracción y gravidez de una menor de edad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 18 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre apelación del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 1ro. de junio de 1976, la sentencia ahora recurrida en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:—** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Tetuya Takata, contra sentencia correccional No. 1396, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 18 de noviembre de 1975, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:—** Se declara

culpable al nombrado Tetuya Tekata de los delitos de sustracción de menor y gravedad en perjuicio de la menor Mercedes Cosma García, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:**— Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:**— Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Agustina Cosma y Domingo García en contra de Tetuya Takata al través del Dr. Ramón A. González Hardy, por ser regular en la forma; **Cuarto:**— Se condena al nombrado Tetuya Takata al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de los señores Agustín Cosma y Dominga García como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron, y en caso de insolvencia dicha indemnización se compensará a razón de un día de prisión correccional por cada RD\$5.00 dejado de pagar; **Quinto:**— Se condena al pago de las costas civiles; por haber sido hecho de conformidad a la Ley. **SEGUNDO:**— Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, y Cuarto; **TERCERO:**— Condena al prevenido Tetuya Takata al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, con distracción de las últimas en favor del Dr. Miguel Angel Reinoso Sicard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el acta de casación el abogado del recurrente declaró que el recurso de su representado, Takata, se interponía debido a que la parte civil onstituida, por ante la Corte a-qua, renunció a pedir condenación en costas en contra del ahora recurrente; que no obstante ello la citada Corte las pronunció estatuyendo, por lo tanto, ultra petita, por lo que la sentencia debe ser casada en este punto; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Dr. Miguel A. Reinoso, abogado de

Agustín Cosme Domínguez y Dominga García, padres de la menor agraviada, constituidos en parte civil, en el ordinal 4.º de sus conclusiones por ante la Corte **a-qua**, pidió que el prevenido Takata fuera condenado al pago de las costas civiles de la instancia, pedimento acogido por la Corte **a-qua**; que de lo así expresado resulta que al acoger el pedimento del abogado de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** no incurrió en el vicio alegado, por lo que el recurso de casación del prevenido, limitado a lo que ha sido anteriormente expuesto, se desestima por carecer totalmente de fundamento;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Agustín Cosma Domínguez y a Dominga García, constituidos en parte civil en el recurso de casación interpuesto por el prevenido Tetuya Takata, ontra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 1 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Miguel Angel Reinoso, abogado de los recurridos, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Seretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de abril del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Morris Chalon e Isabel Rosado.

Abogados: Dr. Juan José Matos Rivera, abogado de Morris Chalon y Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de Isabel Rosado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lavatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Morris Chalon, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 45901, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad; y por Isabel Rosado, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 10214, serie 2, domiciliada y residente en San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan José Matos Rivera, cédula 2884, serie 1ra., abogado del recurrente Morris Chalon, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula 55273, serie 31, abogado de la recurrente Isabel Rosado, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurrente Chalon, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de mayo de 1976, a requerimiento de su abogado, Dr. Matos Rivera, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación, así como su memorial de casación, suscrito por el mismo abogado, y en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Vista el acta del recurso de Isabel Rosado, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de su abogado, Dr. Carrasco, el 20 de mayo de 1976, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación, así como el memorial de su recurso, suscrito igualmente por su abogado, y en el cual se propone como medio único de casación el que será expuesto más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente:
a) que con motivo de una querrela presentada por Isabel Rosado contra Morris Chalon, por haberla injuriado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 12 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo

dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 29 de abril de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, la que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de la señora Isabel Rosado, parte civil constituida, y por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 12 del mes de noviembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Isabel Rosado, contra Morris Chalon; **Segundo:** Se declara al nombrado Morris Chalon no culpable de violar el artículo 367 el Código Penal, por no estar caracterizado en esta clase de delito y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Isabel Rosado, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada en fecha 12 del mes de noviembre de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, mediante la cual el nombrado Morris Chalon fue descargado de la prevención puesta a cargo (violación artículo 367 del Código Penal), en consecuencia, obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que el prevenido Morris Chalon, es culpable del delito de injurias en perjuicio de Isabel Rosado, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), acciéndole en su favor circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil de la querelante Isabel Rosado y condena a Morris Chalon a pagar la cantidad de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) de indemnización por concepto de los daños y perjuicios de todo

género, que le ha ocasionado la persona civilmente responsable Morris Chalon;— **CUARTO:** Condena a Morris Chalon al pago de las costas penales y civiles, ordenándose las costas civiles en provecho del abogado doctor Nelson Eddy Carrasco, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que en su memorial el recurrente Morris Chalon propone la inadmisión del recurso de casación incidental de la también recurrente Isabel Rosado, ya que ésta, en violación del artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, y dada su condición de parte civil constituida, no lo ha motivado ni en el acta de declaración ni de ningún otro modo; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que mediante escrito del 3 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado, Dr. Nelson Eddy Carrasco, la recurrente Rosado ha dado satisfacción a lo prescrito por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto el medio de inadmisión propuesto por el recurrente Chalon, es desestima;

Considerando, que en los medios de su memorial reunidos, el recurrente Chalon expone y alega, en síntesis, que el Juzgado *a-quo*, en la sentencia impugnada, lo declaró culpable del delito de injurias públicas en perjuicio de Isabel Rosado, la que trabajaba bajo su dependencia en la Fábrica de Ropas y Tejidos Dominicana, de la que él era gerente, al llamarla, alegadamente, “sinvergüenza y vagabunda”; lo que ocurriría en la oficina de Chalon, en presencia de la también trabajadora Ivonne Mejía, Lépido Báez, Inspector del Departamento de Trabajo, y de Rafael Reinoso, representante del sindicato de trabajadores al que la Rosado pertenecía; que aún cuando las expresiones injuriosas hubiesen sido dichas, como lo admitió el Juzgado *a-quo*,

ellas carecerían del carácter de públicas, pues aparte de ser la oficina del gerente un lugar privado, no lo era menos la reunión que allí se efectuaba, pues la misma fue convocada para discutir asuntos de carácter laboral que interesaban a la Empresa y los presentes; que por lo tanto al considerar el Juzgado a-quo como públicas las supuestas expresiones dichas por Chalon, dicho Juez a-quo incurrió en la violación de los artículos 371 y 373 del Código Penal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, en principio, la oficina o despacho personal del gerente de una empresa, es por su destino y por su naturaleza un lugar privado; que éste, sin embargo, puede accidentalmente tomar el carácter de público, dependiendo ello de circunstancias de hecho sujetas a la libre apreciación de los jueces del fondo; que en la especie es constante que el Juzgado a-quo, fundándose en que la oficina de Chalon, aparte de éste y de la agraviada, cuando aquel le dirigió las expresiones injuriosas ya antes citadas, "mientras discutían sobre asuntos laborales", estaban presentes, Lépido Báez, Inspector del Departamento de Trabajo el sindicalista Rafael Reinoso, y la trabajadora Ivonne Mejía, consideró que las palabras injuriosas tenían el carácter de públicas, sin detenerse a considerar si todos los presentes habían sido convocados, dadas sus calidades, para discutir el conflicto laboral de que allí se trató, caso en el cual la discusión tenía un inobjetable carácter privado, o si alguno de los presentes era ajeno al asunto, lo que era susceptible de rodear de publicidad las frases injuriosas dichas por Chalón; que en esas circunstancias es obvio que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de comprobar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

En cuanto al recurso de Isabel Rosado:

Considerando, en cuanto al recurso incidental de la

recurrente Rosado, fundado exclusivamente en que la indemnización que le fue acordada por la sentencia impugnada no es proporcional a los daños y perjuicios por ella experimentados por el hecho de Chalon; que no procede estatuir en particular sobre dicho recurso, ya que la suerte del mismo está influida por lo decidido con respecto al recurso de Chalon;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 29 de abril del 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de marzo de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Filiberto Sánchez Zabala.

Abogado: Dr. Bruno Rodríguez Gonell.

Recurrido: Rubén Darío Alcántara Sánchez.

Abogado: Dr. Miguel Tomás García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Julio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Filiberto Sánchez Zabala, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 12770, serie 11, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Tomás García, cédula No. 52947, serie 1ra., abogado del recurrido Rubén Darío Alcántara Sánchez, cédula No. 114496, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 18 de mayo de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial del recurrido, del 29 de junio de 1976, en el cual se proponen contra el recurso que se ventila el medio de inadmisión que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5, 66 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Rubén Darío Alcántara Sánchez contra Filiberto Sánchez Zabala, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en atribuciones civiles el 17 de febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la dictada por la Corte **a-qua** el 27 de junio de 1975, que dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimante Filiberto Sánchez Zabala, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente al intimado Rubén Darío Alcántara Sánchez del recurso de apelación interpuesto por Filiberto Sánchez Zabala contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, en fecha 17 de febrero de 1975, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el demandado Filiberto Sánchez Zabala, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara la competencia de este Tribunal para el conocimiento y fallo de la demanda en desalojo de que se trata; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha demanda Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Filiberto Sánchez Zabala, parte demandada por falta de concluir; **Cuarto:** Acoge las conclusiones presentadas por el demandante Rubén Darío Alcántara Sánchez por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el No. 187 de la calle Segunda del Ensanche Las Américas de esta ciudad; **Quinto:** Condena a Filiberto Sánchez Zabala al pago de los intereses legales sobre la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00) a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta sentencia; **Sexto:** Condena a Filiberto Sánchez Zabala, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados Miguel Tomás García y Guillermo Antonio Soto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Condena al apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados Dres. Miguel Tomás García y Guillermo A. Soto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre oposición de Sánchez Zabala, la citada Corte dictó el 10 de marzo de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones emitidas por el recurrente por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto de la parte recurrente por falta de concluir al fondo; **TERCERO:** Rechaza el recurso de oposición interpuesto por Filiberto Sánchez Zabala, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 27 de junio de 1975, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia;

por no haber dado cumplimiento a las prescripciones del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Filiberto Sánchez Zabala al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Antonio Soto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrido, Rubén Darío Alcántara, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de Filiberto Sánchez Zabala, sobre el fundamento de que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de dos meses que la Ley establece para la admisibilidad del mismo; que ello es así debido a que la sentencia impugnada, dictada por la Corte *a-qua*, que es del 10 de marzo de 1976, fue notificada al recurrente el 16 del mes y año citados, y el memorial de casación no fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sino el día 18 de mayo; es decir, vencido ya el día anterior al plazo de dos meses hábil para recurrir útilmente;

Considerando, que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo recurrido contra las sentencias susceptibles de dicho recurso, es de dos meses; plazo que, a más de computarse de fecha a fecha, a contar de la notificación, es franco según lo preceptúa el artículo 66 de la arriba citada;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada, según resulta del acto instrumentado por el Ministerial Basilio Infante, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada al recurrente, en su domicilio, el 16 de marzo de 1976, por lo que el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 17 de mayo del año citado; que al no haber sido hecho el depósito del memorial de casación correspondiente, sino el 18 de mayo de 1976, el plazo del

recurrente Sánchez Zabala, para recurrir contra la sentencia ahora impugnada, se había extinguido;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Filiberto Sánchez Zabala, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el 10 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Miguel Tomás García, abogado del recurrido Rubén Darío Alcántara, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ingeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., y Luis Hernández.

Abogados: Licdos. Luis Vilchez González y Dr. Neftalí Ventura.

Recurrido: Alberto Rossi White.

Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Julio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Ingeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., con su domicilio principal en la casa No. 9 de la calle Los Ríos de esta Capital, y Luis Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la casa No. 29 de la calle

6 del Ensanche Piantini, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Vilchez González, por sí y por el Dr. Nefthalí Ventura, cédulas Nos. 17404 y 6235, series 10 y 55, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Alberto Rossi White, dominicano, mayor de edad, casado, maestro de carpintería, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 5269, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, de fecha 28 de enero de 1977, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 9 de marzo de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, del 27 de mayo de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el hoy recurrido Alberto Rossi White, demandó a los actua-

les recurrentes por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en cobro de diferencia de salarios dejados de pagar ascendentes a la suma de RD\$8,052.71, por trabajos de carpintería realizados y no pagados en la construcción de la "Casa de España" de esta ciudad, y este Juzgado dictó el 18 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Alberto Rossi White contra Ingeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., y/o Ingeniero Luis Hernández; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Neftalí Ventura y el Licdo. Abigail González M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Alberto Rossi White contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1975, dictada en favor de Ingeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., y/o Ingeniero Luis Hernández, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a los demandados originales, Ingeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., y/o Ingeniero Luis Hernández, a pagarle al reclamante Alberto Rossi White, la suma de RD\$ 8.052.71, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ingeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., y/o Ingeniero Luis Hernández, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en prove-

cho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de base legal; Falta de motivos; Violación del artículo 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 56 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo del 1944 y aplicación errónea de la tarifa 1/63 del 25 de febrero de 1963, del Comité de Salario;

Considerando, que los recurrentes proponen, en sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen, en síntesis, lo siguiente: ,‘que la sentencia impugnada no se ofrece motivos ni se aportó la prueba de los trabajos realizados por el actual récurrido; que el tribunal **a-quo** debió establecer con precisión cuál fue el monto del trabajo realizado por Alberto Rossi para poder aplicar la tarifa aprobada por el sindicato de carpinteros No. 1/63 del 25 de febrero de 1963, que el reclamante recibió la cantidad de RD\$13,965.18 que es más de los trabajos realizados; que el tribunal **a-quo** para condenar a los recurrentes se limitó a transcribir el informativo testimonial a cargo de la parte demandante, sin precisar, como era su deber cuál fue la cantidad de M² y ML que el recurrido hizo; que la sentencia impugnada sólo se limita a decir que el recurrido realizó una enorme cantidad de trabajo de carpintería sin determinar la cantidad; que la sentencia impugnada no ofrece motivo de los trabajos tratados por el actual recurrido, porque si el peritaje contiene los trabajos realizados, como lo afirma el Juez **a-quo** en la página 7 y el valor de los mismos ascienden a la de RD\$11,767.43, y los recurrentes habían pagado al recurrido la suma de RD\$13,965.18, cómo puede el Juez condenar a los recurrentes al pago de RD\$ 8,052.71 por concepto de diferencia de salario dejado de pagar sin aportar las pruebas de esta supuesta diferencia

de salario; que es por todo eso que el Tribunal **a-quo** incurra en los vicios enunciados en el memorial por lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para condenar a la Ingeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., y/o Ingeniero Luis Hernández a pagar en provecho de Alberto Rossi White la cantidad de RD\$8,052.71, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, se limitó a transcribir parte de las declaraciones del testigo Gustavo Gómez, oído en el informativo, sin precisar, como era su deber, la cantidad de metros cuadrados y metros lineales de trabajos de carpintería que se afirma fueron ejecutados por Alberto Rossi White en la construcción de las bóvedas, techos, vigas, columnas en curvas etc., en el edificio que hoy ocupa la Casa España; y a copiar el peritaje realizado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, donde tampoco se hace figurar la cantidad de metros de trabajos de carpintería realizados por Rossi White, cuando dice en su sentencia: "que de ese peritaje se desprende claramente que el reclamante realizó una norme cantidad de trabajo de carpintería"; que esa omisión de datos esenciales en la presente litis, ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, la Ley ha sido o no bien aplicada; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 del mes de noviembre del año 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Pascasio Polanco Ramos, José Antonio de Jesús Paulino y Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dra. Honorina González Tirado y Dr. Bolívar Soto Montás.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Pascasio Polanco Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la Sección Río Arriba, La Vega, cédula No. 29688, serie 47; José Antonio de Jesús Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la Sección Cutupú, La Vega, cédula No. 15412, serie 31, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio princi-

pal en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Honcrina González Tirado, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montás, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de agosto de 1975, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montás y Honorina González Tirado, cédulas Nos. 63042 y 22718, series 1a. y 2a., respectivamente, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 11 de marzo de 1977, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta

ciudad el 3 de noviembre de 1973, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b- que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 25 de julio de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ramón Urbáez, a nombre y representación de Rafael P. Polanco Ramos, de la persona civilmente responsable José de Jesús Paulino y la entidad aseguradora "Unión de Seguros C. por A."; b) por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación de Rafael P. Polanco Ramos, Rafael Grullón, Teresa López de Grullón y compartes, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, en fecha 18 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al prevenido Rafael P. Polanco Ramos, de generales anotadas, culpable de haber violado la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 49 letras b) y c), y 65 en perjuicio de Martín Grullón de Marte, Liliana Soto Rosario y Editata Acosta, resultando el propio prevenido lesionado; en consecuencia se le declara culpable y se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara a la nombrada Liliana Soto Rosario de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga ya que no ha violado ninguna de las disposiciones de la ley No. 241, declara igualmente las costas penales de oficio, enuncia la validez en cuanto a la forma de las constituciones en parte civil formuladas por a) Edita Acosta Lucía Grullón, Antonia Vásquez P., Teresa López de Grullón o Teresa Concepción López, Rafael Pascasio Polanco R., Rafael Marte Grullón

y José Antonio de Jesús Paulino (este último propietario del carro placa No. 207546, marca Datsun; b) por la señora Liliana Soto Rosario de Marcelino, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución desestima la formulada por los señores Edita Acosta, Lucía Grullón, Antonia Vásquez P., Teresa López de Grullón o Teresa Concepción López, Rafael Pascasio Polanco R., Rafael Marte Grullón y José Antonio de Jesús Paulino; por improcedente y mal fundada en cuanto a la formulada por Liliana Soto Rosario; condena al prevenido Rafael Polanco Ramos y a José Antonio de Jesús Paulino persona civilmente responsable (dueño del vehículo conducido por el prevenido Polanco Ramos, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Liliana Soto Rosario de Marcelino, como justa reparación por los golpes y heridas sufridos por ellas a consecuencia del accidente; b) la suma de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) por los gastos ocasionados en la reparación de su vehículo y c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia como indemnización supletoria; **TERCERO:** Ordena que esta sentencia sea oponible a la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A.; entidad aseguradora del vehículo propiedad de José Antonio de Jesús Paulino, de conformidad al artículo 10, modificado, de la ley 4117; **CUARTO:** Condena a las personas mencionadas que han sucumbido al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Soto Rosario, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** El Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad y fija en la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) la suma que Rafael Polanco y José Antonio Paulino de Jesús deberán pagar solidariamente a Liliana Soto Rosario de Marcelino, como justa reparación

por los golpes y heridas sufridos por ella como consecuencia del accidente; **TERCERO:** Condena a Rafael Polanco al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena asimismo a los recurrentes al pago de las costas civiles con distinción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Antonio quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 49 letras b) y c) y artículo 65 de la Ley 241; Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que la Corte *a-qua* se ha limitado a confirmar la sentencia del primer grado sin indicar cuáles fueron las faltas cometidas por el recurrente Rafael P. Polanco Ramos; que para establecer la culpabilidad de una persona es necesario expresar los motivos que indujeron a los jueces a fallar en su contra; que la violación a la ley la ha cometido Liliana Soto Rosario de Marcelino, pero no el recurrente Polanco Ramos; 2) que la Corte *a-qua* desnatura los hechos de la causa al basarse pura y simplemente en las declaraciones del testigo Casino Núñez, cuando este testigo dice que el conductor Rafael Pascasio Polanco Ramos transitaba de Este a Oeste y los demás testigos dicen que él transitaba de Oeste a Este; que las declaraciones del testigo Martín Grullón no han sido tomadas en cuenta y él declaró tal y como sucedieron los hechos; que al analizar ambas declaraciones, nos damos cuenta que los hechos han sido desnaturalizados contra Rafael Polanco Ramos; y 3) que la decisión recurrida se concentra en la simple falta cometida por el recurrente Polanco Ramos, pero no toma en cuenta var

rios hechos que demuestran la culpabilidad de Liliana Soto Rosario, que es quien verdaderamente ha violado el artículo 49 de la Ley 241; que no hay base legal en una decisión cuando las declaraciones tomadas en cuenta no sean un verdadero asidero jurídico para demostrar que dichas declaraciones no son dignas de fe, como es la de Casino Núñez, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que el examen del expediente revela que la Corte a-qua, para declarar único culpable del accidente al recurrente Rafael Pascasio Polanco estableció que éste había cometido falta al conducir su vehículo a exceso de velocidad e introducirse a una vía principal sin tomar precauciones de lugar, y que, Liliana Soto Rosario no cometió falta alguna que incidiera en el accidente; que, por lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en la violación denunciada; sobre el medio 2) que, en la especie, lo que los recurrentes califican como una desnaturalización de los testimonios no es, como lo ha comprobado la Suprema Corte mediante el examen de los Actos de la información testimonial, sino un resultado, no sujeto a censura en casación, del poder reconocido a los jueces del fondo de dar mayor crédito a determinados testimonios con preferencia a otros, según la sinceridad y verosimilitud que advierte en cada uno; y, sobre el medio 3), como se verá más adelante, la sentencia contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada; que, por todo lo expuesto, los tres medios del memorial de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 13 de noviembre de 1973, ocurrió un ac-

cidente de tránsito entre el carro placa No. 209-546, propiedad de José Antonio de Jesús Paulino, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 28087, al día en el momento del accidente, conducido de Oeste a Este por la calle 38 de esta ciudad, por Rafael Pascasio Polanco Ramos, y el carro placa privada No. 111530 conducido de Sur a Norte por la avenida Ortega y Gasset, por su propietaria Liliana Soto Rosario, en el cual resultaron con golpes y heridas Rafael Pascasio Polanco, curables antes de 10 días, Liliana Soto Rosario curables después de 20 días, Teresa López Grullón, curables antes de 20 días, Edita Acosta, curables antes de 20 días y Martín Grullón, curables antes de 10 días, y b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Rafael Pascasio Polanco al conducir su vehículo a exceso de velocidad y no tomar las precauciones de lugar al tratar de entrar desde una vía secundaria a una vía principal;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor No. 241 de 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, sancionado, en su más alta expresión, en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como en la especie, con una de las víctimas; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$40.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* apreció que el hecho del prevenido Rafael Pascasio Polanco Ramos había causado a Liliana Soto Rosario daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar al prevenido recu-

rrente solidariamente con José Antonio de Jesús Paulino, puesto en causa, como persona civilmente responsable, al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización suplementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible la sentencia intervenida a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Pascasio Polanco Ramos, José Antonio de Jesús Paulino y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1975, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael P. Polanco R. al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de abril de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: La Frederic Schad, C. por A.

Abogados: Dr. Antonio Ballester Hernández y Lic. R. Eneas Saviñón.

Recurridos: Pedro A. Díaz, Andrés Saldaña y José Fco. García.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Frederic Schad, C. por A., con domicilio social en la casa No. 26 altos, de la calle José Gabriel García, esquina Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1976, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. R. Eneas Saviñón, por sí y por el Dr. Antonio Ballester Hernández, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera, abogado de los recurridos, Pedro Antonio Díaz, Andrés Saldaña y José Fco. García, dominicanos, obreros, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación de la recurrente, fechados a 11 de mayo de 1976 y 25 de febrero de 1977, firmados por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 14 de octubre de 1976, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de septiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al patrono Frederic Schad, C. por A., a pagarle a

los señores Pedro Antonio Díaz, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual obligatoria, la bonificación, la diferencia de salarios dejados de pagar durante el tiempo trabajado, tomando en cuenta que se le pagaba por debajo de la tarifa de salario mínimo; a José Francisco García, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la regalía pascual obligatoria, la bonificación, la diferencia de salarios dejados de pagar durante el tiempo trabajado, tomando en cuenta que se le pagaba por debajo de la tarifa de salario mínimo y a Andrés Saldaña, 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, regalía pascual, Bonificación, la diferencia de salarios dejado de pagar durante el tiempo trabajado, tomando en cuenta que se le pagaba por debajo de la tarifa de salario mínimo, y cada uno de los reclamantes tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un salario de RD\$21.00 semanal;

CUARTO: Se condena a la empresa Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Js. Leonardo, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Frederic Schad, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de septiembre de 1974, dictada en favor de los señores Pedro Antonio Díaz, José Francisco García y Andrés Saldaña, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:**

Condena a la parte que sucumbe Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L. y Antonio de J. Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la recurrente, como fundamento de su recurso propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación del art. 47 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción, insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Errada aplicación de los artículos 7, 9, 77, 84 y 168 del Código de Trabajo; Violación de la Ley sobre Regalía Pascual No. 5235, y la No. 288 sobre Bonificaciones;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación alega en síntesis, que la Cámara aqua, al aceptar que los demandantes comprendieran en sus reclamaciones cuestiones que no habían sido planteadas en el preliminar de conciliación, como lo era el pedimento de diferencia de salarios, incurrió en la violación del artículo 47 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo; que asimismo, dicha Cámara para establecer que los trabajadores demandantes estaban ligados a la Empresa demandada por un Contrato de naturaleza indefinida y que dichos trabajadores eran fijos o permanentes, se basó en el testimonio de Ignacio Bienvenido Díaz Méndez, quien manifestó haber sido también trabajador de la empresa recurrente y fue despedido conjuntamente con los reclamantes, incurriéndose en la sentencia impugnada en una motivación imprecisa y contradictoria, que no permite a la Suprema Corte de Justicia decidir, como cuestión de derecho si la ley ha sido bien aplicada; que dada la naturaleza de los servicios de

los cargadores del muelle (operadores de arrimo, carga y descarga de las mercancías) no son obreros por tiempo indefinido; continúa alegando la recurrente, que tanto la declaración del testigo "Díaz Méndez", como la declaración del testigo "Batista", fueron desnaturalizadas, atribuyéndoles un sentido y un alcance que no tienen, así, por el hecho de que el testigo "Batista" afirmara que regularmente llegaban a la compañía de 10 a 12 barcos mensuales, y que normalmente, con la llegada de cada barco, los trabajadores tenían ocupación de dos a tres días, no se podía decir por ello, que dichos trabajadores eran fijos o permanentes; en este sentido, la Cámara a-qua, afirma la recurrente, llegó aún más lejos atreviéndose a afirmar "que aún cuando se admita que los reclamantes no laboraban todos los días, pues habían días en que no habían barcos, no es menos cierto que ello en nada desnaturaliza al contrato, pues la empresa se dedica con carácter de permanencia a ese mismo tipo de labores, no siendo las interrupciones más que características del tipo de operaciones que realiza la empresa, pues se desprende que cada vez que la empresa tenía necesidad de trabajo, ellos eran los llamados" (última parte de la página 9 de la sentencia impugnada); que si bien es verdad que la Cámara a-qua le podía atribuir crédito a lo declarado por un testigo, su declaración no podía ser desnaturalizada y extendido su contenido, como lo ha sido en el caso; que el domingo en que fueron despedidos, los mandaron a buscar como a las dos y media de la tarde, y llegaron como a las tres, el barco había llegado como a la una y media; y de dónde sacó el Juez, que cada vez que la empresa tenía necesidad de trabajo, ellos los demandantes eran los llamados?; que lo que es realmente cierto es que cuando la empresa necesita trabajadores, no se dirige directamente a éstos, sino que se dirige a los Sindicatos, indicándole, día, hora y cantidad de carga a operar; por último, termina la recurrente alegando que la Cámara a-qua al haber desnaturalizado la declaración del único testigo, y no

haber ponderado la documentación aportada, en relación con las cotizaciones al Seguro Social, ha viciado su sentencia con la falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto que la Cámara a-qua, a los fines de edificarse si realmente los trabajadores demandantes, Pedro Antonio Díaz, José Fco. García y Andrés Saldaña, eran o no trabajadores fijos de la empresa demandada, la Frederic Schad, C. por A., y si estaban ligados a dicha Compañía por Contratos de naturaleza indefinida, ya que esta última ha sostenido desde la audiencia de conciliación, que no estaba obligada al pago de las prestaciones laborales que se le exigían por ser los reclamantes trabajadores móviles; ordenó antes de hacer derecho al fondo, la celebración de un informativo, y en ejecución de dicha medida, los reclamantes hicieron oír al testigo Ignacio Bienvenido Díaz Méndez, quien había sido su compañero de labores, y despedido conjuntamente con ellos; y a su vez la empresa, en el contrainformativo hizo oír al testigo José Francisco Batista, su empleado de muchos años;

Considerando, que la Cámara a-qua, tal como lo alega la recurrente, atribuye en la sentencia impugnada, tanto a la declaración del testigo Díaz Méndez, como a la declaración del testigo Batista, un sentido y un alcance que no tienen, así dicha Cámara a-qua descarta lo afirmado por el testigo Batista, de que los reclamantes eran trabajadores móviles, sobre el fundamento de que aún aceptando que éstos sólo trabajaran cuando llegaran barcos, dado el número de éstos que llegaban consignados a la empresa, y el tiempo que requería la descarga, dichos trabajadores permanecían ocupados durante todo el mes, lo que lo hacía trabajadores fijos o permanentes; razonamiento erróneo, pues el hecho de que encontraran trabajo durante casi todo el mes no se oponía a que éstos fuesen trabajadores móviles; y en relación a lo declarado por el testigo Díaz Mén-

dez, resultaba cuestionable que éste pudiese afirmar que sus compañeros de trabajo, hoy recurridos, estaban ligados a la empresa, hoy recurrente, por contratos de naturaleza indefinida, cuando el mismo afirma que éstos conjuntamente con él fueron despedidos un domingo, cuando fueron llamados por la empresa en ocasión de haber llegado un barco y ellos negarse a trabajar por ser día de descanso, utilizando la empresa entonces algunos trabajadores móviles; que por otra parte, el alegato de que los hoy recurridos no podían comprender en su demanda condenación contra la empresa, de suplemento de salarios, por no haber hecho dicha reclamación en la audiencia de conciliación, carece de fundamento, toda vez que éstos en dicha audiencia manifestaron que reclamaban las prestaciones laborales que le correspondían “y cualquier otro beneficio que los asista legalmente”; que en tales circunstancias, como en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, y carece, en todos sus aspectos, de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que equivale a falta de base legal, procede que dicha sentencia sea casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de abril de 1976, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de segundo grado y en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Ferdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de diciembre de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Teresa Amanda Piantini Martínez.

Abogados: Dres. Francisco Herrera Mejía y R. Euclides Vicioso V.

Recurrido: Flor de Oro Castillo Vda. Piantini y compartes.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonnelly B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Amanda Piantini Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la calle Cambronal No. 51, segundo piso, apartamento 5, de esta ciudad, cédula No. 59957 serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en sus atribuciones civiles, el 17 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640, serie 1ra., por sí y por el Dr. R. Euclides Vicioso V., cédula No. 45820, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550 serie 47, por sí y por el Dr. Juan Sully Bonnelly B., cédula 67036, serie 1ra., abogados de los recurridos Flor de Oro del Castillo viuda Piantini, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, de este domicilio y residencia, cédula No. 4529, serie 51; Guillermo Piantini del Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, de este domicilio y residencia, cédula No. 27688, serie 1ra.; César Augusto Piantini del Castillo, dominicano, mayor de edad, propietario, soltero, cédula No. 4530, serie 1ra., de este domicilio y residencia; Leda Ondina Piantini del Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de este domicilio y residencia, cédula No. 9874, serie 1ra., Indiana Eunice Piantini del Castillo de Gautreaux, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este domicilio y residencia, cédula 4542 serie 1ra., y Aurelio Gautreaux, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula No. 7701, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 28 de febrero de 1977, suscrito por su abogado Dr. Francisco Herrera Mejía, por sí y por el Dr. R. Euclides Vicioso V.;

Visto el memorial de defensa de los recurridos ya mencionados, suscrito por sus abogados, de fecha 29 de marzo del 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre los esposos Luis Manuel Piantini y Flor de Oro del Castillo, hoy viuda Piantini y de partición y rendición de cuentas de los bienes relictos por el primero, fallecido, intentada por Teresa Amanda Piantini Martínez, actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones civiles, el 7 de noviembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante Teresa Amanda Piantini Martínez, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandada Flor de Oro del Castillo Vda. Piantini, Indiana Eunice Piantini de Gautreaux, Aurelio Gautreaux, Federico Guillermo Piantini del Castillo, César Augusto Piantini del Castillo, y Leda Ondina Piantini del Castillo, por los motivos señalados antes, y en consecuencia rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en partición de la susodicha del finado señor Luis Manuel Piantini y de la señora Flor de Oro del Castillo hoy Vda. Piantini, intentada por la demandante Teresa Amanda Piantini Martínez, según acto de fecha 29 de octubre de 1971, del ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Condena a la demandante Teresa Amanda Piantini Martínez, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento'.— b) que sobre recurso de la actual intimante, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 17 de diciembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en ca-

sación, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Teresa Amanda Piantina Martínez, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 1972, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de acuerdo con las prescripciones legales;— **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimante Teresa Amanda Piantini Martínez;— **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones producidas por la parte intimada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada.— **CUARTO:** Condena a Teresa Amanda Piantini Martínez al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonnelly B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio de la no retroactividad de la ley consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República, por errada aplicación al caso del párrafo único de la Ley No. 357, promulgada el 31 de octubre de 1940, ya derogada; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación y errada aplicación de la regla jurisprudencial de que el legislador puede modificar las expectativas;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que se reúnen para su examen por responder a un mismo criterio jurídico, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: “que el párrafo del artículo 4 de la Ley No. 357, de fecha treintiuno (31) de octubre de mil novecientos cuarenta (1940), no se le puede aplicar al reconocimiento de Teresa Amanda Piantini Martínez, porque, de hacerse esa aplicación, necesariamente se haría con efecto retroactivo, y que el reconocimiento de Teresa Amanda Piantini Martínez como hija del señor Luis Manuel Pianti-

ni, efectuado bajo el imperio de la Ley No. 121 de fecha veintiséis (26) de mayo del año mil novecientos treinta y nueve (1939), debe y tiene que producir todos sus efectos legales, sin que estos efectos puedan ser anonadados por una ley nueva"; que "el reconocimiento válido, se repite, debe y tiene que producir todo su efecto jurídico favorable al hijo reconocido, esto es, su participación en la sucesión de su padre y madre, pues, de lo contrario, este reconocimiento válido se reduciría a la nada, quedaría vacío, en el aire, sin el atributo que le es propio y que es su corolario obligado: su derecho a participar en la sucesión de su padre o madre en la medida que el legislador estableciere"; que la Corte a-qua rechaza el recurso de Teresa Amanda Piantini diciendo que la ley que se aplica en materia de sucesión es la que estaba vigente en el momento de la apertura, y que la que estaba vigente a la fecha del fallecimiento de su padre señor Luis Manuel Piantini era la Ley No. 357 del 31 de octubre de 1940, que en su párrafo del artículo 4 disponía: "Los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo no tendrán derecho en la sucesión del padre o la madre que los hubiesen reconocido", pero que la redacción de este párrafo da a entender que se refiere a los hijos reconocidos posteriormente a su entrada en vigencia"; que al no admitirlo así dicha Corte ha violado el artículo 47 de la Constitución de la República, razón por la cual su sentencia debe ser casada";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) que el 3 de octubre de 1931 nació en esta ciudad Teresa Amanda, hija natural de Luis Manuel Piantini e Isabel Martínez; b) que el 25 de octubre de 1940, Luis Manuel Piantini reconoció a dicha menor, según consta en el acto instrumentado en esa fecha por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; y c) que el 24 de julio de 1942 falleció en esta ciudad Luis Manuel Piantini;

Considerando, que esas comprobaciones permiten establecer que la recurrente Teresa Amanda Piantini Martínez fue reconocida por su padre Luis Manuel Piantini, de conformidad con la Ley No. 121, del 26 de mayo de 1939, y que al morir éste, o sea, en el momento de la apertura de su sucesión, regía la Ley No. 357, del 31 de octubre de 1940, todo lo cual también es constante en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante el establecimiento de esos hechos y circunstancias, la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, si bien determinó correctamente que la ley aplicable al caso del cual se trata era la No. 357, del 31 de octubre de 1940, por ser la vigente en el momento de la apertura de la sucesión, o sea cuando ocurrió el fallecimiento de Luis Manuel Piantini, hizo por el contrario, del párrafo del artículo 4 de la misma, una incorrecta aplicación, al proclamar, indiscriminadamente, que según la citada ley "los hijos adulterinos no tendrán derecho a la sucesión del padre o la madre que los hubieren reconocido", sin reparar que dicho texto legal se refería a "los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo", esto es, a los que fueren reconocidos en el futuro, y sin tener en cuenta, además, la referida Corte, que ella misma había establecido que la ahora recurrente había sido reconocida por su padre ya mencionado, de conformidad con la Ley 121, del 1939, esto es, por una ley anterior a la 357, del 1940; que además, la Corte a-qua no tuvo en cuenta tampoco, que la propia ley que acaba de citarse dispone en su artículo 1 que "la filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima";

Considerando, por otra parte, que el estado de las personas sirve para determinar el número y la naturaleza de sus derechos y obligaciones; que, como la retroactividad, pero en sentido exactamente inverso, la sobrevivencia de la ley antigua se opone al efecto inmediato de la ley y ella consiste en mantener tales como existían bajo imperio de

la ley antigua, los derechos subjetivos o las situaciones legales que la ley nueva no sanciona o no reconoce ya, o de la cual ella determina de otra manera su contenido o reglamentación;

Considerando, que, por todo cuanto se acaba de expresar, sin dar motivos pertinentes para ello, la Corte a qua hizo una aplicación retroactiva del Párrafo del artículo 4 de la Ley 357, del 1940, desconociendo así, sin justificación alguna, el principio contenido en el artículo 47 de la Constitución de la República y en el artículo 2 del Código Civil, que establece que la ley no tiene efecto sino para el porvenir; que, consecuentemente, su sentencia debe ser casada;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre hermanos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Se compensan las costas entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Deras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de enero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Israel Capellán Rodríguez, Manuel Díaz Hernández y la Cía. de Seguros Patria, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Españlat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Julio del año 1978, años 135' de la Independencia, y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Israel Capellán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, residente en el R. 5 (entrada a San Bartolo) Gurabo, Santiago, cédula No. 184882, serie 1ra; Manuel Díaz Fernández, persona civilmente responsable, residente en el R. 5 de Gurabo, Santiago; y la Cía. de Seguros Patria S. A., con su asiento social General López No. 98, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 30 de Enero de 1973, por la Corte de Apelación de Santia-

go. en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 31 de Enero de 1973, a requerimiento del Dr. Francisco García Tineo, cédula No. 22072, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 1ro. de Marzo de 1972, en la carretera Luperón, tramo comprendido Santiago-Puerto Plata, K. 7, en el cual resultó una persona n.uerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 1ro. de Agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Rafael Nazer García, a nombre y representación del prevenido Pedro Israel Capellán Rodríguez y la Compañía Seguros Patria, S. A., y por el Lic. Víctor Méndez, a nombre y representación de María Agustina Guz-

mán, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha primero (1ro.) del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'FALLA: Primero:**— Se declara al nombrado Pedro Israel Capellán Rodríguez, Culpable de violar la ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamaba José Sánchez, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:**— Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Agustina Guzmán, en su calidad de esposa de la víctima José Sánchez, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a los Señores Manuel Díaz Fernández parte civilmente responsable y Pedro Israel Capellán Rodríguez, acusado, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida señora María Agustina Guzmán así como al pago de los intereses legales de la presente suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:**— Se declara común, ejecutable y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el monto del riesgo cubierto por la póliza que ampara el vehículo que ocasionó el daño; **Cuarto:**— Se condena a los Señores Manuel Díaz Fernández, Pedro Israel Capellán y Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Víctor T. Méndez M. y el Dr. Ramón Octavio Portela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:**— Pronuncia defecto contra el prevenido Pedro Israel Capellán Rodríguez y la Compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:**— Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:**— Condena al prevenido al pago de las costas penales;

QUINTO:— Condena a Manuel Fernández, persona civilmente responsable y la Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Tomás Méndez M. quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que ni la parte civilmente responsable ni la Compañía de Seguros Patria S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido. a) que el 1ro. de Marzo de 1972 el vehículo (camioneta) placa 515-656, asegurada con la Compañía de Seguros Patria, S. A., propiedad de Manuel Díaz Fernández transitaba en dirección Sur a Norte por la carretera Luperón conducida por Pedro Israel Rodríguez a exceso de velocidad perdiendo el control de su vehículo el cual ocupó el paseo por donde transitaba a pie el agraviado; b) que como consecuencia del accidente, resultó con lesiones corporales José Sánchez, que de acuerdo al certificado del médico Legista las lesiones sufridas por éste le causaron la muerte; c) que la Corte a-qua apreció que la causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo a una velocidad excesiva al extremo de perder el control del mismo y desviarse al paseo por donde transitaba la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que causaron la muerte producién-

dose con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado por el referido texto legal en su párrafo 1.º con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 si el accidente produjere la muerte, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$200.00 después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil María Agustina Guzmán, esposa de la víctima José Sánchez, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$ 5,000.00; que al condenar al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de esa suma, y a los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Díaz Fernández, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de Enero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Pedro Israel Rodríguez, contra la misma sentencia y los condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Aimánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel M. García Márquez, Pedro Ant. García y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pere-llo, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pit-taluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Se-cretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-nal, hoy día 17 de julio de 1978, años 135' de la Indepen-dencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia públi-ca, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel M. García Márquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, domiciliado y residente en la Sección Zafarra-ya, Moca, cédula No. 39944, serie 54, Pedro Antonio Gar-cía, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Zafarraya, Moca, cédula No. 14395, serie 56, y la Compa-ñía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social (sucursal de Santiago) en la calle 30 de Marzo No. 39 de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 3 de julio de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, en

sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1a., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de agosto de 1971, en la esquina formada por las calles Santiago Rodríguez y Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas que iban como ocupantes de dichos vehículos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 14 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Miguel María García Márquez, de la persona civilmente responsable Pedro Antonio García, y de la compañía de seguros "San Rafael", C. por A. contra sentencia No.

108 Bis de fecha 14 de marzo del 1972 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Domingo Enrique Díaz, no culpable de violar la ley 241, (Sobre Tránsito de Vehículos de motor), y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad por no haber cometido falta; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Miguel María García Márquez culpable de violar la ley 241 en sus artículos 49, párrafo b) y 74 párrafo d, en perjuicio de Domingo Enrique Díaz, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro); **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formada por los señores Domingo Enrique Díaz, y Emilio Fermín Santana, contra el señor Pedro Antonio García y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formada de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Pedro Antonio García al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de Domingo E. Díaz, y de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Rafael Emilio Fermín S., por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el accidente, y a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Pedro Antonio García al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización en favor de las partes civiles constituidas, señores Domingo Enrique Díaz y Rafael Emilio Fermín S., a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Pedro Antonio García al pago de las costas civiles de la presente instancia, en favor del Dr. Cesárec Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto

condena, al prevenido Miguel María García, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la Compañía San Rafael, C. por A., en lo que a indemnizaciones en principal, intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su asegurado'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Cesáreo Contreras hecha a nombre de los señores Domingo E. Díaz y Rafael Emilio Fermín, partes civiles constituidas; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en el sentido de reducir las indemnizaciones puestas a cargo de Pedro Antonio García y acordadas en favor de: a) Domingo E. García a la suma de RD\$ 200.00 (Doscientos pesos oro dominicanos) y b) Rafael Emilio Fermín a la suma de RD\$350.00 (Trescientos cincuenta pesos oro), por considerar este tribunal que dichas indemnizaciones son las justas y adecuadas para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las referidas partes civiles constituidas en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos alcanzados por el presente recurso; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Pedro Antonio García y a la compañía "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en favor del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que ni Pedro Antonio García, persona civilmente responsable, ni la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., han expuesto los medios de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpa-

bie al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 15 de agosto de 1971, la camioneta placa No. 84545, motor No. FL013TD, asegurada en la Cía. San Rafael, C. por A., Póliza No. A-3-3601 vigente, propiedad de Pedro Antonio García y conducida por Miguel García Márquez en dirección de Oeste a Este por la avenida Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la esquina formada con el cruce de la calle Santiago Rodríguez, se originó un choque con el carro placa No. 449136, motor 225R623, asegurado con la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., póliza N° 20124, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) conducido por Domingo Enrique Díaz, quien transitaba en dirección de Norte a Sur por la mencionada calle Santiago Rodríguez; b) que como consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas ambos conductores, así como también Rafael Fermín y Luis Guzmán, que de acuerdo a los certificados del médico legista, las lesiones curarán después de 10 y antes de 20 días; c) que la causa eficiente y determinante del accidente fue el exceso de velocidad así como también por la imprudencia, negligencia y falta de precaución de parte del prevenido Miguel M. García Márquez;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 letra b) de la ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare diez días o más pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que la Corte *a-qua* al condenarlo al pago de una multa de RD\$10.00, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción inferior al mínimo es-

tal lecido por la ley, pero en vista de que no ha habido recurso del ministerio público, la sentencia no puede ser casada;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio García y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 3 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel García Márquez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perraló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María Elena Cruz de Jesús, Conrado José Saladín Merette, Ramón Emilio Jáquez, y Eludina González.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SE-DOMCA).

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Julio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Elena Cruz de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula No. 19345, serie 23, domiciliada y resi-

dente en esta ciudad; Conrado José Saladín Merette, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente, igualmente, en esta ciudad; también por Ramón Emilio Jáquez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 22178, serie 54; y Eludina González, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula No. 5565, serie 40; domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de diciembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela S., cédula No. 18303, serie 12, abogado de los recurrentes Ramón Emilio Jáquez y Eludina González, constituidos en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de diciembre de 1975, a requerimiento del Dr. Simón Omar Valenzuela, a nombre y representación de sus representados; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de enero de 1975, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 32, a nombre y representación de María Elena Cruz de Jesús y Conrado José Saladín Merette, acta en la que tampoco se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes María Elena Cruz de Jesús y Conrado José Saladín Merette, suscrito por su abogado el Dr. José María Acosta Torres, el 31 de enero de 1977, en el cual se proponen los medios de casación que se consignan más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Ramón Emilio Jáquez y Eludina González, suscrito por su abogado, el Dr.

Simón Omar Valenzuela, el 31 de enero de 1977, y en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), firmado por su abogado, el Dr. Acosta Torres, el 31 de enero de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letras a) y b) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 29 de diciembre de 1971, y del cual resultaron lesionadas dos personas, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 2 de diciembre de 1974, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el dispositivo que sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Simón Omar Valenzuela, a nombre y representación de Eludina González y Emilio Jáquez, asimismo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre de María Elena Cruz de Jesús y Conrado José Saladín Merette y Cía. de Seguros Sedomca, en fecha 31 de enero de 1974, y 13 de febrero de 1974, contra sentencia dictada en fecha 24 de enero de 1974, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a María Elena Cruz de Jesús culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, letra

a) y c), golpes y heridas curables antes de los 10 días en perjuicio del menor Juan Francisco Jáquez y curables después de 120 días en perjuicio de la señora Eludina González; se le condena a una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha 1ro., por el señor Ramón Emilio Jáquez, en su calidad de padre del menor Juan Fco. Jáquez, y el 2do., por la señora Eludina González, ambas partes por conducto de su agobado constituido Dr. Simón Omar Valenzuela, en contra de la prevenida María Elena Cruz de Jesús, por su hecho personal, en contra del señor Conrado José Merette, en su calidad de persona civilmente responsable y la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA) aseguradora del vehículo, en cuanto al fondo condena a los señores María Elena Cruz de Jesús, Conrado José Saladín Merette, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) distribuidos así: a) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Ramón Emilio Jáquez, a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo, y mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de la señora Eludina González, b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la sentencia; c) al pago de las costas civiles en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia Común y Oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra María Elena Cruz de Jesús; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro., en el sentido de disminuir la indemnización otorgada a la parte civil Eludina González y Emilio Jáquez, en representación de su hijo menor Juan Francisco Jáquez, y en consecuencia en sus respectivas calidades de parte civil les otorga una indemnización de tres

mil pesos oro (RD\$3,000.00) a la señora Eludina González y quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor del menor Juan Fco. Jáquez, por ser estas sumas más acordes con los daños causados a entender esta Corte; **CUARTO:** Declara no oponible la sentencia a intervenir contra la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros; **QUINTO:** Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido en parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes María Elena Cruz de Jesús y Conrado Saladín Merette, proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes Ramón Emilio Jáquez y Eludina González, a su vez, proponen en su memorial, contra el fallo impugnado, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 68 de la Ley 126 sobre Seguros Privados de fecha 22 de abril de 1971; **Segundo Medio:** Violación del artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Corrección de error material;

Considerando, que en su memorial la prevenida recurrente, María Elena Cruz de Jesús, y Conrado Saladín Merette, persona puesta en causa como civilmente responsable, alegan y exponen, en síntesis y en definitiva, que la Corte *a-qua* no ha hecho en la sentencia impugnada una exposición suficiente de los hechos que sirvan de base a su dispositivo; incurriendo además en el vicio de desnaturalización de los hechos y en una falsa aplicación del artículo 49 de la Ley de Tránsito de Vehículos; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que al fallar como lo ha hecho la Corte *a-qua* dio por establecido: a) que el día 29 de diciembre de

1972, la prevenida de Jesús, quien hacía práctica de aprendizaje de conducción de vehículos de motor, mediante permiso correspondiente, acompañada de un chofer que la enseñaba a conducir, transitaba por la calle Lope de Vega, de esta ciudad, de Este a Oeste, manejando el Jeep placa No. 400-450, propiedad de Conrado José Saladín Merette, quien se lo había prestado; vehículo asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); b) que al llegar a la intersección de la calle Euclides Morillo, la prevenida se desvió hacia la izquierda, yendo a estrellarse contra la casa de Ramón Emilio Jáquez, no sin antes atropellar en la acera de la casa a Eludina González, quien sufrió la fractura de la rodilla izquierda, y otros golpes y heridas curables después de 120 días y antes de 150; y heridas al menor Juan Francisco Jáquez, hijo de Ramón Emilio Jáquez, curables antes de 10 días; y c) que el hecho se debió a que la prevenida se atolondró y perdió el control del vehículo que conducía, al venir aprisa un automóvil que transitaba en sentido contrario al en que la prevenida manejaba;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de la prevenida recurrente María Elena de Jesús, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado, en su más alta expresión por ese mismo texto legal en su letra c), con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar a la prevenida recurrente a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararla culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que el hecho de la prevenida ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a Ramón Emilio

Jáquez y a Eludina González, constituidos en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$ 500.00 en cuanto al primerc, y RD\$3,000.00 en cuanto a la última; que en consecuencia al condenar a la prevenida conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dichas sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, y salvo lo que se dirá más adelante con respecto a la oponibilidad de dichas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto revela que, contrariamente a lo alegado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte, verificar que en los puntos examinados se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de la prevenida, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de Eludina González, y
Ramón Emilio Jáquez.**

Considerando, que en los medios segundo y cuarto de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, los recurrentes Eludina González y Ramón Emilio Jáquez, constituidos en parte civil, alegan y exponen en síntesis lo que sigue: a) que ellos no sucumbieron frente a su contraparte, puesto que les fueron acordadas, en respuesta a sus conclusiones, las indemnizaciones que constan en el dispositivo de la sentencia impugnada, por los daños y perjuicios por ellos experimentados en el caso; que no obstante, la Corte a-qua dispuso la compensación de las costas civi-

les entre las partes al considerar que habían sucumbido respectivamente; y b) que mientras en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, la Corte a-qua consigna "Que la Compañía Aseguradora del Vehículo que causó el accidente es la Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOM-CA), por lo cual procede declarar común y oponible esta sentencia a ella, en virtud a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, y la que no ha presentado a esta Corte ningún documento que exima a la Compañía Aseguradora de la responsabilidad por falta de licencia del conductor"; por el contrario en el ordinal cuarto del dispositivo del referido fallo declara "No oponible la sentencia intervenida contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en razón de que la prevenida María Elena de Jesús carecía de licencia"; lo que acusa una manifiesta y grave contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, la que debe ser casada en uno y otro punto, en base a lo que ha sido alegado;

Considerando, en cuanto a lo señalado en la letra a), que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua aumentó, sobre apelaciones de los recurrentes, de RD\$1,500.00 a RD\$3,000.00 la indemnización acordada a María Elena Cruz de Jesús, y mantuvo la de RD\$ 500.00, acordada Saladín Merette; que de ello resulta que ni la una ni la otra sucumbieron en su demanda de ser indemnizados por los daños y perjuicios que alegaron haber experimentado, y que por lo tanto al disponer la compensación de las costas civiles entre las partes, la Corte a-qua incurrió en una falsa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que, en cuanto al apartado b), que mientras de una parte en uno de los motivos de la sentencia impugnada, como ha sido alegado, se expresa que las condenaciones civiles pronunciadas son oponibles a la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de la persona puesta en causa como civilmente responsable, por no haber

probado la citada aseguradora la existencia en su favor de ninguna cláusula de exclusión, de la otra, en el ya mencionado ordinal de su dispositivo, se dispone no haber lugar a la mencionada oponibilidad; que ello configura una manifiesta contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada y su dispositivo, que impide a la Suprema Corte verificar si ha sido hecho o no, en este punto, una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada, en lo examinado, sin que haya necesidad de proceder a la ponderación de los demás medios y alegatos del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en los recursos de casación interpuestos por la prevenida María Elena Cruz de Jesús y Conrado Saladín Merette; e igualmente por Eludina González y Ramón Emilio Jáquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por la prevenida María Elena Cruz de Jesús y Conrado Saladín Merette; e igualmente por Eludina González y Ramón Emilio Jáquez, contra la misma sentencia; y condena a la primera al pago de las costas penales, y a uno y a otro al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela; **TERCERO:** Casar la sentencia en cuanto compensó las costas civiles entre los recurrentes, y en cuanto a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la misma relativamente a la no oponibilidad de las condenaciones civiles impuestas a la interviniente; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación

de San Cristóbal, en iguales atribuciones; y **CUARTO:** Compensa las costas en cuanto al aspecto que acaba de ser examinado.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Omíama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Mercedes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca).

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Mercedes, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la calle Benito González No. 58 ó 76, de esta capital, cédula 31338 serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), con su asiento social en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta capital, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribu-

ciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de febrero de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de abril de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas intervino el 9 de agosto de 1974 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César A. Ramos a nombre

y representación de Juan Mercedes y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., en sus indicadas calidades, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de abril de 1973, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declara al nombrado Juan Mercedes, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley 241, en perjuicio de Juan Salas y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$ 50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Juan Mercedes, por un término de seis meses (6) a partir de la sentencia. **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales. **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Pastora Catalina Salas, en calidad de madre y tutora de su hijo menor Juan Salas, a través de sus abogados, Dres. José Armando Keppis Nina y Pedro Julio Gautreaux Díaz, contra el nombrado Juan Mercedes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la ley. **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena al nombrado Juan Mercedes, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la señora Pastora Catalina Salas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente que su hijo menor Juan Salas sufrió una lesión permanente. **Sexto:** Condena al nombrado Juan Mercedes, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la sentencia.— **Séptimo:** Condena al nombrado Juan Mercedes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Armando Keppis Nina y Pedro Julio

Gautreau Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A. entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10, reformado, de la ley 4117'.— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) dicha indemnización dado que en el accidente hubo falta de la víctima;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena a Juan Mercedes y a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas penales y civiles respectivamente, con distracción de las últimas en provecho del Dr. José Armando Keppis Nina, y el Dr. Pedro Gautreau Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que contra la sentencia que impugnan, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que el accidente que dio lugar a la sentencia impugnada se debió a falta exclusiva de la víctima, ya que el conductor del vehículo había tomado todas las precauciones requeridas por la prudencia; que la conducta de la víctima era imprevisible para el conductor; que el conductor Mercedes no violó ninguna de las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241; que la sentencia impugnada está falta de base legal y de motivos, por no contener una expresión detallada de los hechos decisivos, que permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien aplicada en el caso ocurrido; pero,

Considerando, que, como puede advertirse claramente, los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación corresponde a los jueces de fondo, y no pueden ser controladas por la Suprema Corte de Justicia, a menos que se trate de hechos deducidos de docu-

mentos, testimonios o declaraciones cuyo texto o sentido haya sido desnaturalizado, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al ahora recurrente Mercedes dio por establecido, mediante los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, en forma no objetada por los recurrentes, que al llegar cerca de donde se encontraba el menor Juan Salas, parado en la Avenida de las Américas, kilómetro 13, cuidando unos animales, el carro del conductor se desvió y atropelló al menor; que el conductor del carro no avisó su presencia con toques de bocina, que el conductor Mercedes avistó al menor a cierta distancia y no obstante ello no redujo prudentemente su velocidad; que, por otra parte, la Corte a-qua admitió falta concurrente de la víctima del accidente, por todo lo cual los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, para fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente, en base a todos los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa: a) que, el 29 de marzo de 1972 el carro marca Chevrolet, placa 102-504, propiedad de Juan Mercedes, con póliza de seguro obligatorio de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mientras transitaba por la Avenida de las Américas a las 3:50 p. m., conducido por su propietario, atropeló al menor Juan Salas, hijo de Pastora Catalina Salas, constituida en parte civil, causándole diversos traumatismos que le ocasionaron lesión permanente; que el accidente se produjo por falta del conductor Mercedes y en parte por imprudencia de la víctima según ya antes se ha dicho; que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente el delito de ocasionar lesiones corporales a las persona con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 de 1967, y sancionado en la

letra d) del mismo texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 cuando la víctima del accidente quede con una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al aplicar al prevenido una multa de RD\$50.00, la Corte a-qua por haber accedido en su favor circunstancias atenuantes, ha procedido en forma ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua, al decidir que el hecho del prevenido había causado a la madre del menor Pastora Catalina Salas, daños y perjuicios materiales y morales que habían sido evaluados en RD\$5,000.00, y al acordar que la reparación a la madre constituida en parte civil por haber reconocido falta concurrente de la víctima del accidente, se redujera a RD\$3,000.00, más los intereses legales de esa suma a partir de la sentencia de primera instancia, por vía de confirmación de la sentencia apelada en el punto no modificado y al declarar oponible la condenación y costas civiles a la Aseguradora recurrente, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, por último, que examinada la sentencia impugnada en todo lo que pudiera aprovechar al prevenido recurrente Juan Mercedes, no se advierte en ella ningún vicio que requiera su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Juan Mercedes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Mercedes al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ra-

velo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José de León.

Abogado: Dr. Radhamés B. Maldonado Pinales.

Recurrido: La Máximo Gómez P., C. por A.

Abogado: Dr. Aristides Taveras G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Seiretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de León, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 101 de la calle 2 del Ensanche Las Américas, de esta ciudad, obrero, cédula No. 1210, serie 68, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Altagracia Maldonado, en representación del Dr. Radhamés B. Maldonado Pinales, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, en representación del Dr. Aristides Taveras Guzmán, abogado de la recurrida La Máximo Gómez P., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del rerurrente del 23 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 27 de octubre de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto: a) que en ocasión de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de junio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por José de León contra Máximo Gómez P., C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que con motivo de la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José de

León contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 6 de junio de 1975, dictada en favor de la empresa Máximo Gómez P., C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe José de León, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N^o 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres. Aristides Taveras Guzmán y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente como fundamento de su recurso, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos y Violación a la Regla Jurídica Reus In-Excipiendo Fit-Actor y a las Reglas Elementales de las Pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 81 del Código de Trabajo y Violación al párrafo 4to. del artículo 509 del mismo Código;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, para confirmar la sentencia del Juez de primer grado, se basó en que el testigo Ramón Alejandrino todo lo que afirmó saber fue porque la actual recurrente se lo manifestó, y que nadie puede fabricarse su propia prueba, con lo que desconoció la regla jurídica “Reus In Excipiendo Fit Actor, ya que la actual recurrida, la Entidad Comercial, La Máximo Gómez P., C. por A., no hizo la prueba negativa, que se torna en prueba positiva, sino que por el contrario lo que hizo fue dar su asentimiento implícito a lo declarado por el testigo Ramón Alejandrino; concluye el recurrente ale-

gando que dicha Cámara también incurrió en la violación de los artículos 81 del Código de Trabajo y el párrafo 4to. del artículo 509 del mismo Código, ya que el patrono Máximo Gómez P., C. por A., no avisó al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas, el despido, y además al ser Ramón Alejandro un testigo idóneo, y lo confirma que no fue tachado, otra debió ser la solución que se le diera al presente caso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, haciendo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, para que el trabajador demandante y hoy recurrente estableciera si realmente había sido objeto de un despido injustificado, como lo alegaba de parte de su patrón Máximo Gómez P., C. por A., hoy recurrido, ordenó la celebración de un informativo, y al efecto, en ejecución de dicha medida el trabajador hizo oír al testigo Ramón Alejandrino, quien al respecto se limitó a afirmar: "Yo no sé por qué salió, pero él me dijo que lo pararon"; "y sé también que trabajaba allá porque somos amigos viejos y él me lo decía que trabajaba allá";

Considerando, que dicha Cámara para confirmar la decisión del Juez de primer grado, que había rechazado la demanda de que se trata, por falta de pruebas, dijo entre otras cosas, "que aunque se ha probado que el reclamante era trabajador de la empresa, no es menos cierto, que no se ha probado por ningún medio que el reclamante fuera despedido ni la naturaleza del contrato, ni el salario, ni el tiempo alegados, por lo que procede, especialmente por no haber probado el despido, confirmar la sentencia apelada"; que en tales circunstancias, dicha Cámara a-qua, frente a las conclusiones de la Compañía demandada, que se limitó a solicitar el rechazamiento de la demanda por falta de pruebas, lejos de haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados, hizo una correcta aplicación del artículo 1315

del Código Civil, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de León contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente José de León al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Arístides Taveras Guzmán, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Efraín Santos Frías y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Efraín Santos Frías, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico de Aviación, residente en la calle "6A" No. 120, Respaldo Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 10524, serie 55; y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en un edificio situado en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. R. Homero Feliciano, cédula No. 11328, serie 27, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida San Vicente de Paul (Ens. Los Minas) de esta ciudad el 16 de agosto de 1973, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Ramón Romero Feliciano en fecha 21 de febrero de 1974, a nombre y representación de José Efraín Santos Frías (prevenido) y la Cía. de Seguros Pepín S. A., contra sentencia de fecha 14 de febrero de 1974, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados José Efraín Santos Frías, de generales que constan, culpable del delito de gol-

pes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la ley 241, en su artículo 59, 65 en perjuicio de Nidia Meran, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas. **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Nidia Meran, a través de su abogado constituido Dr. Domingo Antonio Vicente, en contra de José Efraín Santos Frías, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a José Efraín Santos Frías, en su aludida calidad, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de la señora Nidia Meran, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a José Efraín Santos Frías al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Domingo Antonio Vicente, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Esta sentencia es oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor.' **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Se condena a José Efraín Santos Frías y la Cía. de Seguros Pepín S. A. en sus aludidas calidades, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Domingo Vicente Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de José Efraín Santos Frías”;

Considerando, que la compañía de seguros Pepín, S. A.

no ha expuesto los medios de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 16 de agosto de 1973, mientras el prevenido José Efraín Santos Frías conducía el camión Datsun placa No. 512-006, asegurado en la Compañía de Seguros Pepín S. A. mediante Póliza No. 26492, vigente, conducido por su propietario José Efraín Santos Frías, por la avenida San Vicente de Paul de Oeste a Este, al llegar a la calle Libertad (Ensanche Los Minas) de esta ciudad, atropelló a la señora Nidia Meran, quien en ese momento cruzaba dicha avenida; b) que las lesiones recibidas por la señora Nidia Meran, de acuerdo al certificado expedido por el Médico Legista, curaron después de 240 y antes de 270 días; c) que, el hecho se debió a la imprudencia del prevenido José Efraín Santos Frías, al conducir su camión a exceso de velocidad en una zona urbana, y de una manera descuidada y atolondrada y no observando los reglamentos y leyes de la materia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios por imprudencia producidos con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra "c", con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$5.00 des-

pués de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil Nidia Meran, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar al prevenido propietario del vehículo al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Efraín Santos Frías contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espinalt.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de julio del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Vizcaíno.

Abogado: Lic. Noel Graciano Corcino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en Marra de Yaguata, San Cristóbal, cédula No. 13409, serie 3, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 1976, a requerimiento del Licenciado Noel Graciano Corcino, cédula No. 128, serie 47, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente del 18 de marzo de 1977, suscrito por el Licenciado Noel Graciano Corcino, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una denuncia presentada por Juan Bautista González en el sentido de que se le había desaparecido un novillo de su propiedad, y el ulterior sometimiento de Miguel Vizcaíno como presunto autor de robo de animales en los campos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 21 de abril de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta intervino el 8 de julio 1976 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO.**— Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel Vizcaíno, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 21 del mes de abril del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero:** Declarar

buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Bautista González por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Alfredo Parra Beato en contra del nombrado Miguel Vizcaíno por ser hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Declarar al nombrado Miguel Vizcaíno, de generales que constan, no culpable de violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal y en consecuencia se descarga por falta de intención delictuosa; **TERCERO:** Ordenar que el novillo objeto de la litis sea retenido por su legítimo dueño el nombrado Juan Bautista González; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:**— Declara que en el presente proceso seguido contra Miguel Vizcaíno no existen pruebas de culpabilidad en el delito de robo que se le imputa, en consecuencia se descarga al mencionado prevenido de responsabilidad penal por falta de pruebas, confirmándose en este aspecto la sentencia recurrida; **TERCERO:**— Rechaza las pretensiones del nombrado Miguel Vizcaíno por ser improcedentes y estar mal fundadas; **CUARTO:**— Declara las costas penales de oficio;"

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia que impugna el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida);

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el Juzgado de Primera Instancia de Peravia descargó al recurrente del delito de robo por falta de intención delictuosa y ordenó que el novillo objeto de la litis sea retenido por su legítimo dueño Juan Bautista González; que Miguel Vizcaíno apeló la sentencia tanto por la forma del descargo como en cuanto ordenó la retención del novillo en manos

de Juan Bautista González; que la Corte a-qua no podía por su propia cuenta y modificando el fallo recurrido, pronunciar el descargo del procesado por falta de pruebas, porque con ello introducía un elemento de agravación en la posición del inculpado, y porque, aún cuando se decretaba su descargo, al producirse éste por falta de pruebas" dejaba en el ánimo público la duda de que el procesado fuera o no autor del hecho delictuoso que se le imputaba, en perjuicio de su reputación y en desmedro de su nombre; que analizando la sentencia impugnada se comprueba una ostensible contradicción entre sus motivos y su dispositivo, pues mientras los primeros conducen a revocar el fallo apelado en cuanto a que ordenó la retención del novillo en poder de Juan Bautista González, en el ordinal tercero del dispositivo "rechaza las pretensiones de Miguel Vizcaíno por ser improcedente y estar mal fundada"; que de todo lo cual resulta una contradicción tan notoria entre esos motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida que la hacen irreconciliables, y, por tanto, "anulable"; pero,

Considerando, que en principio, el prevenido no puede, por falta de interés, intentar recurso de apelación contra una sentencia de descargo; que la circunstancias de que éste haya sido descargado por falta de intención delictuosa ó por insuficiencia de pruebas y no por no haber cometido el delito, según lo pretendía, no justifica la apelación, ya que el descargo por insuficiencia de pruebas produce los mismos efectos jurídicos que el descargo fundado en que el prevenido no cometió el hecho; que, por consiguiente, la Corte a-qua ha debido limitarse en la especie a declarar en admirable, en este aspecto, el recurso de apelación del prevenido Miguel Vizcaíno;

Considerando, que por otra parte, en la sentencia impugnada no existe ninguna contradicción entre los motivos y su dispositivo, como lo alega el recurrente, ya que en la misma la Corte a-qua para confirmar la parte dispositiva

de la sentencia apelada en cuanto a que ordenó que el novillo fuera retenido por su legítimo dueño Juan Bautista González, dijo, en los motivos de la sentencia impugnada, entre otra cosa, lo siguiente: "y como consecuencia estima que el becerro objeto de la querrela pertenece al agraviado Juan Bautista González", y por el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia" rechazó las pretensiones del nombrado Miguel Vizcaíno, por ser improcedente y estar mal fundada; que, por todo lo expuesto, los alegatos contenidos en el medio único, deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Vizcaíno contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de julio 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Fdos.).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández .Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y fijada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a los Doctores Hugo Vargas Suberví, Suplente del Presidente de la Junta Central Electoral, Luis A. González Vega y Lic. Danilo E. Santana, Miembros de dicha Junta Central Electoral, prevenidos de haber cometido exceso de poder, perjurio y otras infracciones a la ley penal al elaborar como integrantes de la Junta Central Electoral, la sentencia de fecha 7 de julio de 1976, sobre impugnaciones formuladas a las elecciones generales celebradas el 16 de mayo de 1978;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los prevenidos Vargas Suberví y González Vega, en sus generales de ley;

Oído al Secretario en la lectura de una Certificación médica expedida por el Dr. Juan Bautista Abréu Reyes, en fecha 19 de julio de 1978, en favor de Danilo Esteban Santana Castillo, en la cual consta que "se encuentra padeciendo de trastornos digestivos acompañados de una infección

en las vías urinarias”, por lo cual se le recomienda una semana de reposo absoluto;

Oídos a los Doctores Vargas Suberví y González Vega, manifestar a la Corte que asumirán su propia defensa y la del Lic. Santana y que no se oponían a la continuación de la causa, no obstante la ausencia de éste último;

Oídos a los Doctores Rafael Duarte Pepín y Pedro G. Delmonte Urraca, manifestar a la Corte que tienen mandato de los Partidos Políticos Unión Cívica Nacional, Demócrata Popular y Movimiento Municipal del Pueblo, legalmente reconocidos, para asistir en su calidad de parte civil constituida;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídos a los querellantes, constituidos en parte civil, Rafael Tobías Genao, en representación del Movimiento Municipal del Pueblo; Pedro G. Delmonte Urraca, en representación de Unión Cívica Nacional; y Luis Homero Lajara Burgos, en representación del Partido Demócrata Popular, en sus declaraciones;

Oído el testigo Guillermo Sánchez Gil, en sus declaraciones;

Oídas las declaraciones de los prevenidos Hugo Vargas Suberví y Luis A. González Vega;

Oídos a los Doctores Rafael Duarte Pepín y Pedro G. Delmonte Urraca, abogados de la parte civil constituida en sus conclusiones: “1ro.— Decretando buena y válida la Constitución en parte civil que han formulado contra los Dres. Hugo Vargas Suberví, Luis A. González Vega y contra el Lic. Danilo E. Santana, por ser regular en la forma.— 2do. Que declaréis comprobado en hechos: a) Que los pre-

venidos, contrariamente a lo que afirman en la sentencia del 7 de julio de que se trata, no tuvieron a la vista ni las notas estenográficas de las actas que señalaron en dicha sentencia; b) que prestaron el juramento señalado por el artículo 106 de la Constitución antes de comenzar a iniciar sus funciones; c) Decir en derecho que los hechos indicados en la letra a), el delito previsto y sancionado por numeral del Art. 191 de la Ley Electoral y el numeral 4 de la ley 448 del 11 de diciembre de 1949, el primero de cuyo texto castiga la Falsedad Electoral y el segundo el perjurio;— d) Decir igualmente en derecho que el obsequio electoral hecho por los miembros de la Junta Central Electoral al Partido Reformista de los votos necesarios para aparentar obtener los Senadores de 4 provincias y un diputado de una de ellas, constituye un exceso de Poder, de conformidad con las disposiciones del numeral 17 del Art. 186; e) Decir igualmente que los prevenidos incurrieron en el delito de complicidad por omisión en uso de documentos falsos al negarse a entregar los documentos base que se elaboraron en la JCE y por los cuales se computan allí las elecciones; f) En caso de que consideréis que no están comprobados estos hechos, dispongáis que sean remitidos a esta JCE los documentos inherentes a los cómputos de las mesas del Distrito Nacional; 3ro.— Que independientemente de las sanciones pecunarias que les puedan ser impuestas a los prevenidos, los condenéis a pagar en provecho de cada una de las partes civiles constituídas, sendas indemnizaciones a liquidar por Estado. 4to.— Que les condenéis al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados patrocinadores de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Deposita en Secretaría unos 1290 documentos, y finalmente se reserva el derecho).”

Oídos al Doctor González Vega, en la defensa de los prevenidos, concluir de la siguiente manera: “1ro.— Que se rechacen por improcedentes e infundadas las conclusiones de la parte civil constituida; 2do.— Que se declare no cul-

pables a los Dres. Hugo Vargas Suberví y Dr. Luis A. González Vega, por no haber cometido los hechos que se les imputan, y en cuanto al Lic. Danilo E. Santana, que se produzca el defecto contra él y se declare no culpable por no haber cometido los hechos”;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que concluyó así: “1ro. — Que se prenuencie el defecto contra el Lic. Danilo E. Santana por no haber comparecido, a pesar de haber sido citado; 2do.— Que se declare la parte civil legalmente constituida; 3ro.— Que se declare a los Dres. Hugo Vargas Suberví, Luis A. González y Danilo E. Santana no culpables de los hechos que se les imputan por no haberlos cometido; 4to.— Que se rechacen las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas. 5to.— Que se condene a la parte civil al pago de las costas”;

VISTOS LOS AUTOS:

Resultando, que apoderada del caso, por citación directa, la Suprema Corte de Justicia, mediante querella presentada por los representantes legales de los Partidos Políticos reconocidos, Unión Cívica Nacional, Demócrata Popular y Movimiento Municipal del Pueblo, quienes se constituyeron en parte civil, el Magistrado Presidente fijó, mediante auto del 12 de julio de 1978, la audiencia pública del día 26 de julio de 1978, a las nueve horas de la mañana para el conocimiento de la causa;

Resultando, que en la fecha señalada tuvo efecto el conocimiento de la causa, con el resultado precedentemente narrado y que consta en el Acta de Audiencia levantada al efecto;

Resultando, que el fallo de la causa fue reservada para una próxima audiencia;

Considerando, que al ostentar los prevenidos la calidad de Miembros de la Junta Central Electoral, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, en virtud del artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que el co-prevenido Danilo E. Santana no ha comparecido a la audiencia fijada para el conocimiento de la causa, no obstante haber sido legalmente citado, por lo cual procede juzgarlo en defecto;

Considerando, que las violaciones a la ley o el exceso de poder cometidos en una sentencia de un Tribunal colegiado, podrían dar lugar a un recurso contra la misma cuando esto fuere posible; pero nunca al inicio de una acción penal contra uno cualquiera o todos los integrantes de la Corte o Tribunal; esto así, porque una decisión de esa naturaleza no es la obra particular de ninguno de los jueces y lo contrario iría contra el principio de la individualidad de las penas;

Considerando, que en la especie, la decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1973, por cuya elaboración, se imputan hechos delictuosos a los prevenidos Vargas Suberví, González Vega y Santana, no es la obra personal o particular de ninguno de ellos, sino el criterio o decisión sustentado por dicha Junta, actuando en su calidad de supremo tribunal electoral; que, consecuentemente, no pueden cada uno de esos miembros incurrir tampoco en responsabilidad civil por la decisión;

F A L L A :

Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Danilo E. Santana, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a los prevenidos Hugo Vargas Suberví, Luis A. González Vega y Danilo E. Santana, no culpables de los delitos que se les

imputan, por los motivos expuestos y, en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad en los mismos; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Partidos Políticos Unión Civica Nacional, Demócrata Popular y Movimiento Municipal del Pueblo, legalmente reconocidos contra los referidos prevenidos y, en cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almanzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Vista la instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 1978, por el Partido Revolucionario Dominicano, organización política reconocida, con su domicilio principal en esta ciudad, representada por su Presidente, Doctor Salvador Jorge Blanco, y su Secretario General, Dr. José Francisco Peña Gómez, quienes actúan además, como abogados constituidos de dicha entidad política; instancia que copiada a la letra dice así: "A los Honorables Magistrados y Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República.— Honorables Magistrados: El Partido Revolucionario Dominicano, organización política reconocida, con su domicilio principal en esta ciudad, debidamente representada por los señores doctores Salvador Jorge Blanco, Presidente, y José Francisco Peña Gómez, Secretario General, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en esta ciudad, con Cédulas Personales de Identidad números 37108 y 9074, serie 31 y 34, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos a los suscribientes, os informa y solicita lo siguiente: 1.— El día 16 de mayo de 1978, se celebraron elecciones generales

en la República Dominicana, al tenor de lo que dispone la vigente ley Constitución de la República y la Ley Electoral número 5884, y al efecto de las mismas diversas Juntas Electorales del país dictaron su veredicto sobre los vencedores en los diversos aspectos y demarcaciones, determinando los Partidos Políticos que obtuvieron el éxito en las diversas posiciones electorales; 2.— Como consecuencia de una serie de irregularidades que implicaban violaciones del estatuto electoral vigente y de la Constitución de la República, señaladas por los diversos organismos y Partidos Políticos que terciaron en el certamen, cada uno, con relación a su respectivo interés, interpuso los recursos de impugnación contra las elecciones celebradas en las diversas demarcaciones; 3.— Sobre dichas impugnaciones las Juntas Electorales correspondiente en las diversas jurisdicciones, dictaron sus respectivos fallos, acogiendo en unos casos algunas peticiones de los Partidos Políticos recurrentes y rechazándolas en otros; 4.— Contra tales decisiones interpusieron recursos de apelación de conformidad, con la ley los diversos Partidos Políticos afectados, en lo que respecta a sus respectivos intereses, y entre los Partidos Políticos recurrentes se encuentra el exponente; 5.— Agotadas todas las audiencias de lugar, en las que cada uno de los Partidos y organizaciones políticas hicieron sus pedimentos en torno a su respectivo interés, la Junta Central Electoral, jurisdicción que habría de conocer en última instancia y en último recurso sobre los recursos de alzada interpuestos, dictó en fecha 7 de julio de 1978, la decisión cuyo dispositivo en su ordinal noveno es el siguiente: "Declarar regular en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Partido Reformista contra las decisiones de las Juntas Municipales Electorales de Neiba, Tamayo, Villa Jaragua, El Seybo, Hato Mayor, Miches, Sabana de la Mar, Higüey, San Rafael del Yuma, Nagua y Río San Juan, y en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y por contrario imperio declara ganador al Partido Reformista, en las can"

didaturas provinciales, en La Altagracia, Bahoruco, María Trinidad Sánchez y El Seybo; 6.— Esta decisión que es un acto jurisdiccional administrativo de la indicada Junta Central Electoral, como decisión jurisdiccional es absolutamente irrecurrible, en vista de que la ley que la sustenta, la Ley Electoral, establece que no es susceptible de ningún recurso; pero la misma vulnera y contradice ostensiblemente las disposiciones de los artículos 2, 8, 88, 89, 90, 92 y 99 de la vigente Constitución de la República, lo que la convierte en un acto nulo por contrario a la Constitución, y asimismo contradice y viola diversos textos de la vigente Ley Electoral, que convierte dicho acto en un acto ilegal, y por tanto asimismo también inconstitucional, ya que viola la ley, constituye un acto de lesión contra la Constitución de la República que manda observar la ley; 7.— Antes de seguir adelante, debemos dejar constancia para mayor claridad en los conceptos y en la validez de la petición que estamos elevando, que no se pretende con esta demanda, que esa superioridad juzgue la justeza o procedencia de la decisión de la Junta Central Electoral, ni mucho menos examine y determina hasta dónde la misma se ajusta a los cánones constitucionales. Exclusivamente se desea determinar el procedimiento a seguir para proseguir la consignación de la nulidad de dicho acto jurisdiccional por contrario a la Constitución de la República por estar incurso en la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República. 8.— En efecto, el acto jurisdiccional, que es la decisión de la Junta Central Electoral cuyo dispositivo hemos transcrito precedentemente al violar cánones constitucionales, lo que no está deferido a esa jurisdicción superior determinar ahora, se hace pasible de la aplicación a ella de la ineludible disposición del artículo 46 constitucional, cuyo texto es el siguiente: Art. 46.— Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución. 9.— En efecto, como lo decíamos anteriormente, no nos incumbe porque no es posible al te-

nor de la vigencia de las disposiciones legales electorales, solicitar de ninguna jurisdicción que juzgue ni los procedimientos ni las decisiones que contiene la Resolución mencionada, porque eso sería ejercer un recurso contra la decisión de la Junta, pero si es procedente que la jurisdicción que corresponda, siguiendo el procedimiento que merezca el caso, determine si realmente dicha resolución es o no un acto que está vulnerado y violando la Constitución de la República, forma única de determinar si la misma está o no incurso en la disposición del artículo 46 constitucional que hemos transcrito. 10.— Antes de proseguir, conviene que aclaremos una serie de conceptos en torno a la guarda de la constitucionalidad que con evidente interés requiere nuestro Pacto Fundamental. En efecto, se había tenido como principio inmutable hasta hace un tiempo la circunstancia a la teoría de que el problema de la constitucionalidad sólo podía surgir con motivo de una controversia entre partes. Y, teniendo en cuenta tal postura, podría argumentarse que en el caso de la decisión de la Junta Central Electoral, y alrededor de su decisión mencionada, no existe ninguna controversia entre partes. La situación merece un doble examen que encierra esas dos posiciones: a) ¿es realmente exigible o pueden perseguirse la inconstitucionalidad por vía principal? y b) Cuando se opone a una persona o cuerpo un acto procesal de jurisdicción para hacerlo valer en su contra, constituye o no esto la controversia? es sólo controversia entre la parte la litis judicial?. 11.— En el primer aspecto podemos señalar que el antiguo concepto implicaba naturalmente la existencia de una controversia entre partes la litis judicial? Es decir, cuando se trataba de aplicar a una persona o entidad una ley o decreto o reglamento, lógicamente el interesado debía ocurrir a la jurisdicción ante la cual se pretendía hacer valer la disposición, para solicitar como medio de defensa la proclamación de su inconstitucionalidad y por ende su nulidad. Hasta ahí todo es incuestionable. Pero poste-

riormente la Constitución, más celosa de la guarda de sus propios principios, estableció que también procede la declaración de la nulidad por inconstitucionalidad de todo acto contrario a la misma. Los actos no surgen en ninguna controversia sino en el devenir y en el trajinar de la ciudadanía en el desarrollo y desenvolvimiento jurídico y administrativo de un país. Y, por tanto, cuando surge un acto que nos ocasiona daños y que se nos pretende oponer, el mismo puede ser perseguido si es atacado su nulidad por inconstitucional, por vía principal; 12.— El error ha estado ordinariamente en nuestro constituyente, que al establecer la sabia disposición del artículo 46 constitucional, no marcó el procedimiento a seguir para hacer proclamar la nulidad que el mismo consigna, muy especialmente en lo que corresponde a los actos de tipo administrativo o jurisdiccional que no pueden ser atacados por recursos en lo que al juicio que contienen se refiere; 13.— En el segundo aspecto podemos señalar que nuestro concepto de controversia entre partes, no tiene el sentido restringido que algunos cerebros conformados del tamaño de un garbanzo han querido darle, situándolo exclusivamente entre las lites judiciales. No, En nuestro concepto la controversia surge tan pronto como en provecho de otro se desea hacer un acto que nos lesiona y que lesiona la Constitución. El lesionado con interés legítimo, como lo es el Partido que tiene a honra dirigiros la presente, tiene derecho al oponérsele el acto, a que se escrute la constitucionalidad del mismo. Es decir, la controversia surge como consecuencia de la misma promulgación o emisión del acto inconstitucional que de inmediato se pondrá en ejecución. Tal ejecución, que es la proclamación los candidatos electos, es la controversia lógicamente, pues se opone al que resulta vulnerado con la misma. 14.— Así pues, no pretendemos, repetimos incoar un recurso contra la decisión de la Junta Central Electoral, pues el contenido de la misma no es susceptible de recurso como juicio emitido por la jurisdicción

electoral. Lo que pretendemos es que a la ley de la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, se determine si realmente si la misma vulnera textos de la Constitución de la República y es o no por vía de consecuencia un acto nulo de jurisdicción de un organismo del Estado; 15.— Aún cuando no es materia del presente asunto, pero resulta útil plasmarlo, parece que la Constitución de la República, al introducir la inconstitucionalidad de los actos en el texto del artículo 46, deseó, consagrar algo muy parecido en lo que en los Estados Unidos Mexicanos es el recurso de amparo, que supone un recurso contra cualquier disposición legal o cualquier acto de jurisdicción o de cualquier índole que al vulnerar la Constitución de la Unión Mexicana, perjudica los intereses de una persona o entidad. Situación lógicamente existente con diversos nombres en los países constitucionalmente más avanzados. Y es que, no es posible personar, porque una disposición legal exonere de recursos un acto de autoridad, las violaciones de la Carta Magna que el mismo contenga, sobre todo si violenta intereses y derechos legítimamente establecidos como los del Partido Político que suscribe la presente. 16.— Nadie osará discutir que la aplicación y vigilancia por la vigencia y respeto de la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, corresponde a los tribunales de justicia o lo que es lo mismo al Poder Judicial, que es, en todas partes el supremo organismo controlador de la constitucionalidad. Pero para obtener tal control es lógico que es preciso perseguir un procedimiento que apodere a la jurisdicción que corresponda, para que ésta, regularmente en posesión del asunto, pueda emitir su fallo sobre la constitucionalidad, nulidad o no del acto o disposición acusada. 17.— Sin embargo, al no señalar procedimiento a seguir el artículo 46 en lo que concierne a los actos, que sólo podrían ser atacados por vía principal, ya que sólo son opuestos también de manera principal y no ante jurisdicciones sino a personas o entidades, es obvio que es proce-

dente que se escrute en nuestras disposiciones procesales, la forma en la que se debe proceder, no para conocer un recurso contra la decisión de la Junta Central Electoral, repetimos, sino para que se examine su integridad y se determine si la misma vulnera o no la Constitución, como acto jurisdiccional que perjudica al exponente. 18.— Sabia nuestra Ley, ha señalado en el artículo 29 de la Ley No. 821, modificada por la Ley No. 294 de 1940, como atribuciones específicas de esta superioridad las siguientes: Art. 29. Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes: 2.— Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario. 19.— Es decir, que esta superioridad está en el deber de, en el silencio del artículo 46 de la Constitución de la República, para atacar por vía principal un acto que perjudica a aquel a quien se opone que es la entidad política que tiene la honra de dirigirse la presente, señalar el procedimiento a seguir para que la jurisdicción que corresponda determine, no si es justa o injusta la decisión de la Junta Central Electoral (Que sería ejercer un recurso contra ella, lo que no procede), sino si la misma está o no incurso en las disposiciones del artículo 46 de la Constitución cuyo nombre tanto hemos repetido. 20.— Consecuente con dicha disposición, a fin de ejercer los derechos que están plasmados en el repetido artículo 46 constitucional, de hacer declarar la unidad de un acto contrario a la Constitución de la República, que perjudica al exponente y que le es opuesto por la Junta Central Electoral y por los Partidos Políticos beneficiados con el mismo, el exponente está en el derecho y actúa correctamente al solicitar a esa superioridad, que en el silencio de la Constitución y de las leyes adjetivas para el procedimiento a seguir con tales propósitos, marque el camino o lo que es mismo el procedimiento que corresponda a los fines de tan legí-

timo propósito. 21.— No creemos que sea posible que esta superioridad, cumbre de imparcialidad, se aferre a conceptos que tiendan a permitir que un acto que vulnera la Constitución no pueda ser examinado y permanezca y se ejecute aún cuando viole la tabla de leyes que es instrumento medular de la vida jurídica de la República Dominicana. Esto sería entrar en la historia diciendo a la posteridad que en la República Dominicana puede violarse la Constitución, y que por obscuridad o silencio de la ley, o por seguir conceptos que chocan con el interés nacional, un acto ilegítimo por inconstitucional cobra y mantiene vigencia. 22. — En el maremagnum de inconsecuencias y agresiones al orden jurídico de la República Dominicana, que se han desarrollado en los últimos años, no es posible encontrar un pequeño o microscópico oasis en el que, como en la fantasía de Oscar Wilde, el Retrato de Sir Dorian Gray, aparezca en el retrato de las instituciones del país un pequeño destello de bondad y de justicia y se inicie el camino de la recuperación por los caminos de la bondad y de la decencia, respetando y haciendo respetar nuestras instituciones jurídicas en especial la Constitución de la República; Por tales motivos, y los que de seguros tendréis a bien suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, la organización política del Partido Revolucionario Dominicano, cuyas calidades constan, os suplica por conducto de los abogados que tienen a honra de suscribir la presente: Principalmente, Primero: Que al tenor de lo que dispone el Art. 29 de la Ley 821 de Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley No. 294, de 1940, determinéis el procedimiento judicial que deberá observarse a los fines de que se juzgue y decida si el acto jurisdiccional de la Junta Central Electoral de fecha 7 de julio de 1978, cuyo dispositivo en su ordinal noveno (9) se ha transcrito precedentemente está o no incurso en la disposición del artículo 46 de la Ley Constitución de la República y por tanto si el dicho acto es o no contrario a la su-

prema ley de la nación, ya mencionada; todo, con todas sus consecuencias Legales, dándole acta de que no se trata en el caso de un recurso contra la decisión de la Junta Central Electoral sino de ejercer los derechos a proclamar la nulidad por inconstitucionalidad de dicho acto de jurisdicción; todo, con todas sus consecuencias legales; Subsidiariamente; Segundo: Sea considerado inconstitucional el ordinal noveno de la decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de este año, anulando el mismo sin envío y con todas sus consecuencias legales, admitiendo el presente como recurso de casación. Tercero: En cualquier caso sean dispuestas las medidas que se consideren de lugar para el conocimiento y fallo de éste”;

Vista la Decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, que figura como anexo de la instancia de que se trata;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, fechado 14 de julio de 1978, que concluye así: “**OPINAMOS:** Que se declare inadmisibile la demanda de que se trata, con todas sus consecuencias legales”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas la Constitución de la República, la Ley Electoral, la Ley de Organización Judicial y la Ley sobre Procedimiento de Casación

Atendido a que la Constitución de la República establece que la Nación Dominicana está organizada en un Estado de Derecho, cuyo gobierno se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, los que tienen únicamente las atribuciones determinadas por la propia Constitución y por las leyes;

Atendido a que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia están contenidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las que puedan atribuirle las leyes y como son las dispuestas en la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 29, modifi-

cado, de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927;

Atendido a que en las conclusiones de su instancia, el Partido Revolucionario Dominicano solicita, de manera principal, que la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29, modificado, de la Ley de Organización Judicial, determine "el procedimiento judicial que deberá observarse a los fines de que se juzgue y decida si el acto jurisdiccional de la Junta Central Electoral de fecha 7 de julio de 1978", "está o no incurso en la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República", texto que declara que "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto", contrarios a ella misma;

Atendido, a que procede declarar, en lo atinente al artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, modificado, que ese texto legal sólo faculta a la Suprema Corte de Justicia para trazar procedimientos particulares, cuando en un caso ya configurado ante cualquiera de los Tribunales que estén bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, se presente una situación procesal que no esté prevista en las leyes, y todo sólo para el caso ocurrente, de nada de la cual se trata en la especie que se examina; puesto que lo que se persigue es que esta Corte señale cómo deberá procederse en un caso ya entablado ante los tribunales que están bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, sino que se trace la forma de dar inicio a un procedimiento tendente a hacer efectivo un pronunciamiento de nulidad, fundado en un texto constitucional, contra una decisión de una Corte Electoral, lo que equivaldría a que esta Suprema Corte, se excediera en las atribuciones que le confiere el referido artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, cuyo ámbito ha sido ya precisado precedentemente con claridad y amplitud;

Atendido a que en el estado actual de nuestra legislación, y, por ende, de nuestro Derecho, la disposición del

artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda, en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, debe pronunciar su nulidad, aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea;

Atendido a que por todo lo expuesto precedentemente, las conclusiones principales de la instancia de que se trata carecen de pertinencia, por lo que precisa pasar al examen y ponderación de las conclusiones subsidiarias;

Atendido a que el peticionario solicita, subsidiariamente, en sus conclusiones, que “sea considerado inconstitucional el ordinal noveno de la decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de este año, anulando el mismo sin envío y con todas sus consecuencias legales, admitiendo el presente como un recurso de casación”;

Atendido, a que en relación con nuestro sistema electoral, el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley, lo que significa, y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fué promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la de la propia Junta, en los casos que lo permita la ley;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de la República, corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”;

Atendido, a que la Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución que ya se ha citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado;

Atendido, a que no existe entre nosotros recurso de inconstitucionalidad, por vía principal;

Atendido, a que ningún Tribunal de la República, por alto que sea, puede arrogarse atribuciones que ni la Constitución ni las leyes le otorgan;

Atendido, a que por todo lo expuesto, es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales, no obstante cualquier violación a la Constitución y a las leyes que es una decisión de la Junta Central Electoral pueda haberse incurrido; que como consecuencia, tampoco pueden ser acogidas las conclusiones subsidiarias, de la organización política exponente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no es atribución de la Suprema Corte de Justicia ordenar ninguna de las medidas solicitadas por el Partido Revolucionario Dominicano, en su instancia del 11 de julio de 1978, transcrita en parte anterior de esta Resolución; **Segundo:** Dispone que por Secretaría se comuniquen la presente Resolución a los abogados suscribientes de la referida instancia y al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández. La presente sentencia ha

sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1978, años 135, de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el escrito dirigido a esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 1978, por el Partido Alianza Social Demócrata, organización política reconocida, con su domicilio principal en esta ciudad, representada por su Presidente el Dr. Eduardo Dinzey Masón, quien tiene como abogado al Dr. Daniel Pimentel Guzmán, escrito que termina así: "Por todas esas razones: en mérito a los artículos constitucionales y legales citados, y los demás argumentos que esa Honorable Corte de Casación de seguro aportará para una correcta aplicación de justicia, en el caso presente que no reviste un interés particular, sino que se refiere a un asunto de alto interés de toda la nación y de afianzamiento del régimen institucional y democrático del cual ha de ser salvaguarda celoso la Suprema Corte de Justicia; la Alianza Social Demócrata, por nuestro intermedio, concluye, pidiendo respetuosamente, Fallar: Primero: Acoger el presente recurso por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Casar y anular el Noveno Ordinal de la Resolución de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, por haberse dictado en violación a la Constitución a la Ley Electoral, sin necesidad de envío u ordenando que sea en-

viado el caso de nuevo a la Junta Central Electoral para que ésta dicte un nuevo dispositivo Noveno que se ajuste a la Constitución y a las leyes; Tercero: Que la Suprema disponga cualquier medida para el conocimiento y decisión de este recurso. (Firmado): Doctor Daniel A. Pimentel y Guzmán”;

Vista la Decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, que figura como anexo de la instancia de que se trata;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, fecha 13 de julio de 1978, que concluye así: “Por tales motivos y a la vista de la Ley sobre Procedimiento de Casación Opinamos: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Alianza Social Demócrata, con todas sus consecuencias legales, por las razones apuntadas”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas la Constitución de la República, la Ley Electoral, la Ley de Organización Judicial y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que la Constitución de la República establece que la Nación Dominicana está organizada en un Estado de Derecho, cuyo gobierno se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, los que tienen únicamente las atribuciones determinadas por la propia Constitución y por les leyes;

Atendido a que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia están contenidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las que puedan atribuirle las leyes y como son las dispuestas en la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 29, modificado, de la Ley de Organización Judicial Número 821, del 21 de noviembre de 1927;

Atendido a que en las conclusiones de escrito del Partido Alianza Social Demócrata, solicita que la Suprema

Corte de Justicia, "anule el ordinal noveno de la Resolución de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, por haberse dictado en violación a la Constitución a la Ley Eletctoral";

Atendido, a que en relación con nuestro sistema electoral, el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales facultan para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley, lo que significa, y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fué promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la de la propia Junta, en los casos que lo permita la Ley";

Atendido, a que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de la República, corresponde a la Suprema Corte de Justicia "conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley";

Atendido, a que la Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución que ya se ha citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado;

Atendido, a que no existe entre nosotros recurso de inconstitucionalidad, por vía principal;

Atendido, a que ningún Tribunal de la República, por alto que sea, puede arrogarse atribuciones que ni la Constitución ni las leyes le otorgan;

Atendido, a que por todo lo expuesto, es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales, no obstante cualquier violación a la Constitución a las

leyes que en una decisión de la Junta Central Electoral puede haberse incurrido; que en consecuencia el pedimento contenido en el escrito precedentemente copiado, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no es atribución de la Suprema Corte de Justicia, ordenar la medida solicitada por el Partido Alianza Social Demócrata, en su escrito de fecha 11 del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), transcrito en parte anterior de esta Resolución: **Segundo:** Disponer que en Secretaría se comunique la presente Resolución al abogado suscribiente del referido escrito y al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento.

(Firmados): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo B., Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín L. Hernández Espaillat. La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Ramón Nicolás Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 1973, por medio de un memorial suscrito por el Doctor Tobías Cuello Linares, en fecha 25 de junio de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo No. 10, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Hungría Hernández de la Cruz, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a

partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma Ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tanto la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Samón Nicoás Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados). Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín L. Hernández.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de Julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Productora Avícola, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 1973, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y por la Dra. Rafaela Espaillat Ll., en fecha 2 de agosto de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Juan Navarro, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Productora Avícola, C. por A contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar,

Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de Julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Gustavo Estrella, sontra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de febrero de 1973, por medio de un memorial suscrito por el Dr. José María Acosta Torres en fecha 15 de Marzo de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración de término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Gaspar Lora, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Gustavo Estrella, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de febrero de 1973; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Pittaluga, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de Julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Félix B. González Sepúlveda y compartes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de Mayo de 1974, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Fabio Félix Peña, en fecha 11 de Julio de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazados los recurridos Félix M. González Sepúlveda y compartes, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Félix M. González Sepúlveda y compartes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de Mayo de 1974; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco E. Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Perdomo Báez, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vicente Paredes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de noviembre de 1972;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el Art. No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Juan Ramón Gil, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el Art. ocho

(8) de la misma ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Vicente Paredes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 1972; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Máximo Lovatón Pittaluga. Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe O. Perdomo Báez, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de Julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Juan Herrera, el plazo de tres (3) años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince (15) días señalado en el artículo ocho (8) de la misma ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Dolores García Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de marzo de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín L. Hernández. Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—
(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de Julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bernardo Paredes Ciprián y compartes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de agosto de 1973, por medio de un memorial suscrito por la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret, en fecha 14 de Agosto de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazados los recurridos María Soñé y compartes, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Bernardo Paredes Ciprián y compartes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de agosto de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistido del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de Julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Industria Lavador, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 1972, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, en fecha 24 de Julio de 1972;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Juan Rafael Gómez Araújo, el plazo de tres años de la prescripción señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley

Sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Industrias Lavador, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de marzo de 1972; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Máximo Lovatón Pitta-luga y Joaquín L. Hernández, asistidos del Secretario Ge-neral, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115 de la Res-tauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente senten-cia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-terpuesto por Plinio Alberto y Dulce B. Pimentel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de marzo de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de ple-no derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Elsa Afra Báez, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación, empezó a correr a partir de la ex-piración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de

la misma Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E :

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Plinio Alberto y Dulce B. Pimentel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de marzo de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín L. Hernández. Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—
(Firmado). Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de Julio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de octubre de 1972, por medio de un memorial suscrito por los Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Dr. Ramón Tapia Espinal, en fecha 5 de septiembre de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos Félix A. Díaz y compartes, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de

la Ley Sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 16 de octubre de 1972, y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló,, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de julio del año 1978**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	38
Recursos de casación penales fallados	10
Causas disciplinarias conocidas	3
Causas disciplinarias falladas	3
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	10
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	9
Nombramientos de Notarios	17
Resoluciones administrativas	25
Autos autorizando emplazamientos	12
Autos pasando expediente para dictamen	51
Autos fijando causas	51

257

ERNESTO CURIEL HIJO,

Secretario General

de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Julio de 1978.